

111
35

Universidad Nacional Autónoma de México
E..N.E.P. Acatlán



“Análisis Jurídico de los Delitos Patrimoniales”
TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO.

Presenta: Ricardo González Carranza.

Asesor: Licenciado Miguel González Martínez

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO: "Análisis Jurídico de los Delitos Patrimoniales."

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. De Delitos.	1
a) CONCEPTO DE DELITO.	1
b) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.	9
c) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS DELITOS.	24
d) EL BIEN JURIDICO TUTELADO.	28
CAPITULO II. Delitos Patrimoniales.	29
a) ROBO.	30
b) FRAUDE.	35
c) ABUSO DE CONFIANZA.	41
d) DESPOJO.	47
e) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.	55
f) COMENTARIOS.	60
CAPITULO III. La Teoría del Delitos en Nuestros Delitos de Estudio.	65
a) CONDUCTA.	65
b) TIPICIDAD.	75
c) ANTIJURIDICIDAD.	86
d) CULPABILIDAD.	91
CAPITULO IV. El Ministerio Público en relación a Nuestros Delitos de Estudio.	98
a) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	101
b) AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.	107
c) LAS MESAS CONCILIADORAS.	127
d) DETERMINACIONES.	130
CONCLUSIONES.	135
BIBLIOGRAFIA.	139

Introducción

El patrimonio es el conjunto de derechos y cargas de una persona, apreciables en dinero.

En los delitos en contra de las personas en su patrimonio buscan no solamente modificar sino disminuir el patrimonio de otro, es decir, no consisten en alterar simplemente el patrimonio de otro o modificarlo, sino precisamente en disminuirlo.

Es éste tipo de delitos, tanto las personas físicas como morales pueden ser posibles sujetos pasivos de los ilícitos que posteriormente se van a enumerar, por tal motivo, el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino, en general, la salvaguarda jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona.

Los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquellos derechos de las personas que puedan ser estimables en dinero, o sea, que formen su activo patrimonial.

En fin, para prevenir este tipo de delitos y todos en particular, supone conocer sus causas y combatirlas; promover el desarrollo social, crear fuentes de trabajo y esparcimiento; supone asimismo, mejorar los sistemas de protección y vigilancia policiaca, realizar investigaciones acuciosas, velar por la legalidad en todo proceso judicial y garantizar que los Reclusorios cumplan con la readaptación de los sentenciados, para así, evitar su reincidencia.

Pero no solamente es obligación del gobierno crear o establecer medidas de prevención, sino, también se exige la participación de las sociedad civil, a fin de prevenir el delito, constando su participación en: Primero, conociendo la ley, saber sus derechos y obligaciones, la autoridad ante la cual se debe acudir en distintos casos y los lugares donde se debe denunciar. Segundo, siendo más precavidos, cuidando su integridad física y posesiones. Terceros, organizarse con sus familias, vecinos y amigos en tareas de vigilancia y auxilio común en colaboración con las autoridades, formando parte de un frente común.

Capítulo I

De Delitos.

1. Concepto de Delito.

La palabra delito deriva del latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Partiendo tanto del fin perseguido como la de la idea inspiradora, podemos reunir las definiciones en dos grandes grupos: a) definiciones prejurídicas o condicionales de las legislaciones; b) definiciones dogmáticas, prácticas o técnico jurídicas, referidas a una legislación positiva. Dentro de las primeras, distinguimos las que tienen una fundamentación filosófico-jurídica, de los que responden a un enfoque puramente sociológico o naturalista del delito.

También se suelen distinguir las primeras en filosóficas, naturalistas y sociológicas, reservándose el título de jurídicas a las que se basan en el quebrantamiento del derecho.

Carmignani definió el delito como *“la infracción de la ley del Estado protectora de la seguridad pública y privada, mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa intención”*

Franz Von Liszt puede ser considerado el primer autor que estudio en la proporción y medida adecuadas todos y cada uno de los elementos del delito. Considera que el delito es un hecho el cual el orden jurídico asocia una pena lógica consecuencia. Después hace un análisis del cual deduce que el delito ha de ser un acto humano antijurídico y culpable. Así pues, queda completada la definición. en los términos acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Para Ernst Von Beling el delito es *una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.*

Resulta de la definición que para que un acto sea delito son necesarios estos requisitos: a) acción descrita en la ley, es decir, tipicidad; b) que sea contraria al derecho; c) culpabilidad, o sea que el autor haya obrado con dolo o culpa; d) que sea subsumible bajo una sanción penal adecuada; e) que se den las condiciones de punibilidad.

Para Juan Pablo Tolomei, el delito es la *"voluntaria violación de una ley para cuya obediencia el Estado está en la necesidad de proveerla de sanción penal"*.

Manzini nos dice *"el delito, es el hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción específica de coerción indirecta, que es la pena en sentido propio"*.

El norteamericano Jerome Hall, afirma que *"debe de haber una ofensa social legalmente definida"* y que *"debe haber una penal legalmente establecida"*, ya que son principios en donde descansa el concepto de delito.

Luis Jiménez de Asúa dogmáticamente define el delito como *"un acto imputable a un hombre, que por suponer injusto y culpable describan típicamente las leyes y sancionan con una pena."*

De manera más analítica y programática nos dice que *el delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, que se haya conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.*

*La acción u omisión se presenta en forma perfecta o imperfecta, única o plural, y es exclusivamente atribuible al hombre"*¹

¹ Jiménez de Asúa, *MANIZO DE LA LEY PENAL*, obra de la Editorial Losada, S.A. Buenos Aires Argentina. pág.65
1985.

Esta definición abarca los caracteres de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Se empieza por hablar de un acto, con cuyo término se abarcan la acción y la omisión. Se dice que ha de ser típicamente antijurídico, para que desde el primer instante quede proclamado el ligamen entre lo típico y lo injusto, ya que la tipificación se hace ante el indicio y para la concreción de lo contrario al derecho, y el injusto punible es sólo lo que está tipificado en la ley.

Se enuncia la cualidad de imputable, que ha de reunir el acto, pues en imputable es la acción del hombre y no el sujeto actor como ordinariamente se dice, porque es el presupuesto de la culpabilidad. Y se incluyen, como se ha anticipado, las condiciones objetivas de penalidad, porque a veces figuran excepcionalmente como requisito de la conminación punitiva.

Se afirma que ha de estar conminado con una pena. La conminación penal es uno de los más constantes caracteres específicos del delito; pero, en ciertos casos, esa sanción puede ser una medida de seguridad, en reemplazo de la pena por que algunos Códigos así lo estipulan.

Las medidas de seguridad no se imponen generalmente en consideración al delito, sino al estado peligroso del sujeto.

Luis Jiménez de Asúa nos dice que el delito materialmente indagado *"es la conducta considerada por el legislador como contraria a una norma de*

cultura reconocida por el Estado y lesiva de los bienes jurídicamente protegidos, procedente de un hombre imputable que manifiesta con su agresión peligrosidad social."¹

Para Francisco Carrara que es uno de los principales exponentes de la Escuela Clásica, el delito es *"la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"*.

Carrara llama el delito infracción a la ley, toda vez que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; ya que dicha ley es promulgada por el Estado para proteger la seguridad de los ciudadanos.

La infracción debe ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, toda vez, que el hombre solamente puede ser agente activo del delito.

El positivista Rafael Garófalo, define el delito natural como *"la violación de los sentimientos altruista de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo"*.

Nos comenta Fernando Castellanos que la *"esencia del delito, la delictuosidad, es fruto es una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etc.; por*

¹ *Tratado de Derecho Penal*, t. I, p. 65, 1983.

Editorial del Sur, S.A. Buenos Aires, Argentina. pág.

tanto no se puede investigar que es la naturaleza del delito, porque en ella y por ella sola no existe. La esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos”³

Maggiore define el delito natural como *“toda acción malvada que lesiona o pone en peligro la personalidad humana en su existencia individual y social o en uno de sus atributos esenciales, siempre que no concurra una causa de justificación. El delito jurídico es toda acción que el legislador, en un dado momento histórico, considera dañoso o peligroso para el orden constituido y por ello merecedora de pena”*.⁴

“Lo que realmente caracteriza al delito es una sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito”.⁵

El delito es un acto humano, es una acción u omisión. No podrá ser reputado como delito, si no tiene su origen en una actitud humana.

Dicho acto humano ha de ser antijurídico, es decir, en oposición a una norma jurídica, debe de lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido; es preciso que corresponda a un tipo legal; debe de ser culpable, imputable a dolo o a culpa y la ejecución o la omisión del

³ Castañeda, Juan Toranzo. *LA LEY DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL*, trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 27.

⁴ Cuello Cañón, Ignacio. *DERECHO PENAL*, trigésimo séptima Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España. 1985, pág. 289.

⁵ Cuello Cañón, Ignacio. *DERECHO PENAL*, trigésimo séptima Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España. 1985, pág. 289.

acto debe estar sancionado con una pena. Ahora bien, el artículo 7º del Código penal para el Distrito Federal es vigor, preceptúa que delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Se llaman delitos de acción aquellas que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente. Delitos de omisión son aquellos en los que se viola una norma preceptiva por la conducta inactiva o de abstención del agente.

A estas categorías la doctrina agrega los delitos de comisión por omisión, en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta iniciativa del agente.

Pero tanto los delitos de acción stricto sensu como los de omisión y los de comisión por omisión, consisten siempre en manifestaciones de la conducta del ser humano, ya sean movimientos positivos o abstenciones, que dan por resultado el incurrir en los descripciones típicas de los delitos.

Para que haya delito es, pues, necesario, en primer término que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción.

La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en las leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son

predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo en su caso.

Las acciones y omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas cuentanse la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delitos, ser culpable, es decir, deben proponer reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho.

De lo dicho aparece, pues, que la culpabilidad presupone la antijuricidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son, así, caracteres ineludibles de todo delito.

2. Clasificación de delitos.

La mayoría de los penalistas que se ocupan en la clasificación del delito conforme a determinadas bases, parten, para desenvolverlas y fundarlas de conceptos jurídicos, sin mezclar los aportes criminológicos que pueden aprovecharse a veces.

a) **En orden a la gravedad**, Luis Jiménez nos dice que las infracciones pueden ajustarse a un sistema tripartito: crímenes, delitos y contravenciones ("delitos graves", "menos graves" y "faltas"), o a un régimen bimembre: delitos y contravenciones (o "faltas").

El Código Penal Mexicano sólo trata de los delitos y no habla para nada de las faltas o contravenciones, quedando abandonada la materia a la acción penal o a reglamentaciones de las autoridades provinciales.

Se consideran crímenes dentro de la clasificación tripartita, los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o

contravenciones, las infracciones en los reglamentos de policía o buen gobierno.

Sin embargo, es más aceptada la división bipartita (delitos y contravenciones) ya que entre el delito y la contravención existe una profunda diversidad de naturaleza y cualidad.

Los delitos contienen una lesión efectiva o potencial de intereses jurídicamente protegidos, infringen las normas de moralidad y son hechos inspirados por intención malévolas, mientras que las contravenciones son hechos inocentes indiferentes en sí mismos, realizados sin mala intención, que solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y que por ello se sancionan a título preventivo.

Binding manifiesta que el *"delito se caracteriza por violar la norma jurídica y menoscabar o destruir bienes jurídicamente protegidos, mientras que en la contravención sólo se desobedece la norma sin que los bienes jurídicos sean efectivamente lesionados, sino tan sólo puestos en peligro"*.

En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de importancia estas distinciones se subsúmen también los que en otras legislaciones se denominara crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

b) Según la forma de la conducta del agente o según de la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo, es decir, cuando el agente incurre en una actividad o hacer; en ellos se viola una ley prohibitiva. Al respecto Cuello Calón nos dice que *"consisten en un acto material y positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición en la ley penal"*.

En los delitos de omisión es cuando la conducta consista en un "no hacer" una inactividad del agente, en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión propia.

Los delitos de simple omisión, o de una omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el artículo 400, fracción IV, de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de

auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. en los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.

c) Por el resultado, según la consecuencia derivada de la conducta típica, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta, se sanciona la acción "u omisión" en sí misma.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración del objeto material, en otras palabras, se entiende el que no puede consumarse sino se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener.

d) Por la lesión que causan. Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado.

Los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro. los primeros consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el robo, etc.; los segundos no causan un daño directo o tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

e) Por su duración. Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma transcurre un tiempo. De acuerdo a esa temporalidad, el delito puede ser: instantáneo con efectos continuales y permanentes.

Nuestra Ley Penal reformada, en su artículo 7º, sólo alude a tres especies de delitos en función de su duración: instantáneo, permanente o continuado y continuado.

Instantáneo.- La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento. *“El carácter de instantáneo -dice Soler-, no se lo dan a un delito los efectos que el causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consume el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples. Existe una acción y una lesión jurídica. El acto consumativo típico se produce en un sólo instante, como en el homicidio y en el robo.”*

Actualmente nuestro Código Penal en su artículo 7º en su fracción I, lo define así: *“Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos”.*

Instantáneo con efectos permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta,

perdura para siempre; en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal) disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración de la salud permanece por un determinado tiempo.

Continuado.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución.

Dice Carrara, que la continuidad con este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste:

- 1) UNIDAD DE RESOLUCIÓN.
- 2) PLURALIDAD DE ACCIONES, Y,
- 3) UNIDAD DE LESIÓN JURÍDICA.

Según Alimena, en el delito continuado *"las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola"*.

Para Soler este delito *"se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley"*.

Nuestro Código Penal define el delito continuado en la fracción III del artículo 7º perceptuando *"Continuado, cuando*

con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Permanente.- Sebastián Soler nos dice que *"puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos"*.⁶

Para Alimena *"existe el delito permanente cuando todos los momentos de su consumación puedan imputarse como consumación"*. Permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad, el plagio, el robo de infante, etc.

Actualmente la ley en su fracción II del artículo 7º, después de identificar al permanente con el continuo, perceptúa, que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

⁶ *Curso de Derecho Penal, Tomo I*, 1957, p. 110.
Curso de Derecho Penal, Tomo II, 1957, p. 110.
Curso de Derecho Penal, Tomo III, 1957, p. 110.
Curso de Derecho Penal, Tomo IV, 1957, p. 110.

6º Edición, Editorial Porrúa, S.A.

6º Edición, Editorial Porrúa, S.A.

Asimismo, Alimena expresa que "el delito instantáneo, es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución; el continuado es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución y, el permanente, es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución".⁸

El delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado en su conducta.

f) Por el elemento interno o culpabilidad. La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal. Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales.

Haciendo mención de esta clasificación, el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención.

⁸ Código Penal, artículo 17, inciso 1.º "A", "B" y "C". Régimen Jurídico, Editorial Porrúa, México, 1977, págs. 135.

Ahora bien, el artículo 8º del Código Penal vigente en el Distrito Federal preceptúa que "las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa y culposamente".

Reformado por el decreto del 21 de diciembre de 1993 (D.O. 10 enero de 1994).

Antes de la última reforma se establecía: Los delitos pueden ser:

Intencionales;

No intencionales o de imprudencia;

Preterintencionales.

Con la Reforma en el artículo 8º se han sustituido los conceptos de "intencionalidad" y de "imprudencia", por la denominación de "doloso" y "culposo".

Se han suprimido el concepto de "preterintencionalidad, ya que corresponde de acuerdo con el concepto que se le ha dado a los delitos "culposos".

Asimismo, el artículo 9º del Código Penal, haciendo referencia a esta clasificación establece: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como

posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”, y

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

g) Delitos simples y complejos. En función de su estructura y composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Se llaman simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

Edmundo Mezger, estima que *“el delito complejo se forma de la fusión de dos o más delitos”*.

No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado, en cambio, en el

concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien los ejecuta.

h) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes. Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un sólo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

El delito plurisubsistente es aquel que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas.

i) Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Son unisubjetivos aquellos que para su integración se requiere un sólo sujeto activo.

Son plurisubjetivos aquellos que para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos, por ejemplo, el adulterio o la asociación delictuosa.

j) Por la forma de su procedibilidad o perseguibilidad. Existen en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; una vez formulada la querrela, la autoridad está obligada a perseguir.

La situación anterior se presenta en función de la naturaleza tan delicada y personal del delito. La ley deja a criterio de la propia víctima proceder o no contra el delincuente, pues en algunos casos la consecuencia llega a tener una afectación casi tan grave como el propio delito, a veces incluso mayor. Por su naturaleza, procede el perdón del ofendido y cabe destacar que la minoría de los delitos son perseguibles por querrela de la parte ofendida.

Los delitos perseguibles previa denuncia (perseguidos de oficio) que pueden ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el Probable Responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar la comisión del delito.

En los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria.

k) Por la materia. Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito (ámbito material de validez de la ley penal), de modo que el ilícito puede ser: común, federal, oficial, militar y político.

Los delitos comunes son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen por leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los delitos oficiales son lo que comete un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos del orden militar, son los contemplados en la legislación militar, o sea, afecta sólo a los miembros del ejército nacional, es decir, afecta la disciplina del Ejército.

Los delitos políticos son todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí mismo o en sus órganos o representantes.

El Código Penal Vigente considera como delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

l) Por el bien jurídicamente protegido, es decir, clasificación legal.

Conforme a este criterio, los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutela.

El Código penal de 1931, en el Libro Segundo, reparte los delitos en veinticuatro títulos, a saber: Delitos contra la Seguridad de la Nación; Delitos contra la Seguridad Pública.; Delitos en materia de vía de comunicación y de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la salud; Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres; Revelación de secretos; Delitos cometidos por servidores públicos; Delitos cometidos contra la administración de justicia; Responsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación de la libertad y de otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio; Encubrimiento; y, Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

3. Sujetos que intervienen en los delitos.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

En el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología.

Es conveniente afirmar, que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características. cada tipo (descripción legal de un delito), señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; sólo a la mujer, podrá ser activa de aborto procurado; únicamente el descendiente consanguíneo en línea recta puede serlo en parricidio, etc.

Como se mencionó en los párrafos anteriores que al sujeto activo del delito también se le llama delincuente, entonces éste vendría a ser aquel individuo, sano o enfermo, que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico penal previamente existente.

El artículo 13 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal señala quiénes pueden ser responsables de los delitos y en cuyo caso sólo lo son las personas físicas.

Artículo 13. son autores o partícipes del delito:

1. Los que acuerden o preparen su realización;
2. Los que lo realicen por sí;
3. Los que lo realicen conjuntamente;
4. Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro;
5. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
6. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otros para su comisión;
7. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
8. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda procesar el resultado que cada quien produjo.

Dentro de este artículo 13, no ofrecen mayores problemas aquellas formas de participación manifestados antes de la perpetración consumativa del delito, o en el momento de la ejecución, o lo que, en casos previstos en la ley, auxilian a los delincuentes una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa, ello salvo el caso de delito de encubrimiento previsto en el artículo 400 C.P.D.F.

Con la adicción al párrafo segundo del artículo antes descrito, se viene a establecer que cada uno de lo autores o partícipes del delito responderán según su propia culpabilidad. Igualmente se está tomando en cuenta las diferentes formas y grados de intervención de los agentes en la comisión de los ilícitos, y en tal condición lleva a establecer en forma diferenciada una

penalidad para ciertos participantes de acuerdo con lo que prevé el artículo 64 bis.

Jurisprudencia definida 182 y sigs. 83. Coparticipación, existencia de la. Para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el lazo de unión entre los diversos delincuentes en su actividad externa, sino el propósito y el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXXII, pág.74. A.D. 3659/59. Vol. XXXVII, pág. .143. A.D. 846/60. Vol. XL, pág. 622 A.D. 7083/59. Vol. XL, pág. 62. A.D. 8156/59. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVI, pág. 28. A.D. 7652/61.

Jurisprudencia Definida... Pág. 185.84 Coparticipación, responsabilidad si entre los acusados hubo acuerdo previo para la comisión del delito, debe concluirse que todos y cada uno son penalmente responsables como copartícipes por haber intervenido en su preparación o en ésta y su ejecución. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XV, pág. 123. A.D. 4052/57. Vol. XXII, pág. 191. A.D. 175/59. Vol. XXVII, pág. 49 A.D. 3685/59, Vol. XXVIII, pág. 87 A.D. 3342/59.

El sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros.

En otras palabras, el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal. generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

Ahora bien, volviendo al sujeto activo, Fernando Castellanos Nos dice que *"las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento Conducta, básico para la existencia del delito".*⁹

Mientras tanto el artículo 11 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal establece que "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Francisco González de la Vega, nos dice respecto a este artículo "que apenas contiene una apariencia de responsabilidad colectiva, pero no contraría a la tesis de que únicamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo precepto indica en forma clara que es algún miembro o representante de la sociedad quien comete el delito; y continúa diciendo que las sanciones establecidas, más que de penas, tienen el carácter de medidas de seguridad a simple título preventivo de nuevas actividades criminales".

⁹ *Curso de derecho penal, "delitos"*, 1997, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., p. 173.

4. El bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado es el objeto jurídico del delito y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Francisco Sodi, dice que la norma no se viola.

Un bien puede ser tanto una persona como una cosa, como una relación entre personas y una entre personas y cosas, como una idea, como un sentimiento, etc. Entre esos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente ominosas de atender contra ellos. En cuanto, pues, objetos, de interés jurídico vienen a constituir el objeto, jurídico que se halla tras cada delito.

El bien jurídico es un valioso instrumento de interpretación del alcance y límites de cada tipo.

El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Podemos concluir, diciendo, que, es el bien o institución amparada por la ley y afectada por el delito.

Capítulo II

Delitos Patrimoniales.

Para poder hacer el análisis de cada uno de los delitos que tutelan el bien jurídico del patrimonio, debemos tener una idea clara de lo que es el patrimonio.

Del latín "patrimonium", el patrimonio, según Maggiore, lo podemos ver desde un punto de vista económico y uno jurídico; manifestando que el primero lo podemos concebir como *"el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y, el segundo, como el conjunto de las relaciones jurídicas económicamente valiables"*.

Asimismo considera que los derechos relativos al patrimonio deben denominarse "derechos patrimoniales" y que éstos se dividen en reales y personales, como ya sabemos los primeros se refieren a la facultad de disponer inmediatamente sobre un bien mueble o inmueble; y los segundos aluden a la posibilidad de exigir una prestación de otra persona.

Así pues, como el concepto jurídico es el que nos interesa, podemos decir, que desde un punto de vista jurídico, el patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero.

Jiménez Huerta, nos dice que patrimonio, penalísticamente concebido, está constituido con *“aquel plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades y sujeto al servicio de su titular”*.

Nuestro Código Penal al citar al patrimonio de las personas, comprende en sí todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de un individuo.

Los delitos contra el patrimonio buscan no solamente modificar sino disminuir el patrimonio de otro.

A continuación analizaremos lo que el Código penal vigente para el Distrito Federal en su Título Vigésimosegundo llama “delitos contra las personas en su patrimonio”.

1. Robo.

El delito de robo, es el más frecuente de los delitos patrimoniales dolosos consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en despojar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder del activo. Generalmente el activo va hacia la cosa.

Francesco Carrara nos da la definición de hurto como “la contrectación dolosa de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño y con la intención de lucrar con ella.

En este mismo sentido, Maggiore señala que el hurto *“consiste en el hecho de quien se apodera de cosas, muebles ajenas sustrayéndolas al que las retiene con el fin de sacar provecho de ellas para sí o para otros”*.

Afirma Porte Petit, que *“para que pueda considerarse responsable al sujeto del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detención subordinada u obtenerla por medio de la violencia”*.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el Artículo 367, preceptúa que: *“comete el delito de robo el que se apodera de una cosa, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley”*.

El elemento central de esta definición es la acción de apoderarse, que ha de entenderse como la extracción o remoción de la cosa a la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba para transferirla a la del autor del delito.

El apoderamiento consiste en la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía, y la quita de la tenencia a su propietario o detentador legítimo. La aprehensión de la cosa es directa cuando el ladrón utiliza sus propios medios corporales para tomarla; es indirecta cuando utiliza medios

desviados para ingresarla a su poder, como empleo de terceros, instrumentos mecánicos de aprehensión, etc.

La acción de apoderarse se consuma "desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella", como lo estipula el Artículo 369 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

Pero el robo de cosa, es decir el robo propiamente dicho, requiere que la acción de apoderamiento este informada o presidida por un especial elemento subjetivo, que es el ánimo de ejercer de hecho sobre la cosa todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, por el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuese propia.

El objeto sobre el que recae la acción de robo es una cosa corporal mueble ajena.

La cosa corporal es la que ocupa un lugar en el espacio, así sea sólida líquida o gaseosa. Cosa mueble, es la que puede transportarse de un lugar a otro, según su naturaleza, física, intrínseca, es decir, son las cosas corpóreas que, sin modificarse tiene la actitud de moverse de un espacio a otro, por sí mismas, como los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas. Cosa ajena es lo que pertenece al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito, es decir, lo que no pertenece al sujeto activo. Para la integración del robo no es menester determinar quien es su legítimo tenedor de derechos; pero este dato tiene sumo interés para indicar quienes son los perjudicados, acreedores a la reparación del daño.

Respecto al apoderamiento, González de la Vega estima: *“apoderarse de la cosa significa que la gente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal”*.

Jiménez Huerta opina: *“al núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo; que como para la configuración de este delito se precisa que la cosa este previamente en posesión ajena, esto es en poder de otra persona, necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente. Esta determinación tiene importancia capital, pues de ella pende, presupuesta la concurrencia de los demás elementos típicos, la perfección del delito”*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al apoderamiento ha indicado:

ROBO. Apoderamiento en el.- Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o exterior, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno consistente en el propósito del activo. En efecto siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica a los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; en lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad ni tendrían

existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el "conocimiento del parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser "parricidio". Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en el apoderamiento, lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo (Semanao Judicial de la federación. Séptima Época. Volúmenes 91-96. Segunda Parte. julio-diciembre 1976. Primera Sala. Pág. 46).

Otro de los elementos en el delito de robo es el apoderamiento sin derecho, ya que sólo pueden gozar de éste, el propietario, el poseedor en concepto de dueño, los copropietarios, el usufructuario respecto de los frutos y productos de la casa, etc.

Y por último, el apoderamiento sin consentimiento, el cual se puede manifestar en tres formas: a) por el empleo de violencia física o moral; b) por el empleo de maniobras rápidas o hábiles que impidan la oposición efectiva del pasivo; c) por que el activo utilizó medios astutos y furtivos.

Con lo expuesto anteriormente, se puede decir, que para que se de el delito de robo se requieren los siguientes elementos:

- a) El apoderamiento.
- b) De una cosa mueble y ajena.
- c) Que el apoderamiento se efectúe sin derecho; y
- d) Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que puedan disponer de la cosa con arreglo a la Ley.

2. Fraude.

Proviene del latín *Fraus*, *udis*, *fraudis*, que es genitivo de *fraus* y que significa engañar, usurpar, despojar, burlar con fraude; *fraudentus*, equivalente a *fraudento*, engañoso, fingido, falaz, malicioso. Gramaticalmente es engaño o acción contraria a la verdad o rectitud.

En el ámbito del Derecho Penal se estima que la esencia del delito de fraude, es el engaño de que se vale el agente, para hacerse en perjuicio de otro de un objeto de ajena procedencia.

Maggiore nos dice "consiste en el hecho de quien, al inducir a otro a error por medio de artificios o engaños, obtiene por sí mismo o para otros algún provecho injusto, con perjuicio ajeno".

El fraude es una acción encaminada a eludir cualquier disposición legal, ya sea esta fiscal, penal o civil, siempre que con ello se produzca perjuicio contra el Estado o contra terceros. De ahí que se debe hacer una distinción entre el fraude civil y el fraude penal.

Francesco Carrara hace el señalamiento de que el engaño requerido para el fraude penal no es sólo aquél desprendido de la mentira o discurso, sino el que se acompaña de un artificio proporcionando las condiciones objetivas del delito para apoyar la falacia. Para Mariano Jiménez Huerta en el fraude civil se requiere alternativamente la sugestión y el artificio, y además se necesita mantener en un error al agente pasivo; sin embargo en el fraude penal, basta el simple engaño o el aprovechamiento del error; esto nos lleva a la conclusión de que se requieren más elementos dentro del fraude civil.

El Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en el siguiente sentido:

"Hay que distinguir el fraude o dolo civiles que otorgan simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio, del fraude penal o dolo penal que hace incurrir, además, al que lo emplea, en una pena pública. Aún cuando se ha sostenido que la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad, y abandona al derecho civil la materia de las convenciones, cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se encuentran y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido. Por ello se ha expresado que si bien es verdad que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva, esta limitada, con relación a las

exigencias del orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado. Así cabe distinguir: la represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil o penal (Semanario Judicial de la Federación. Tomo CV Segunda Parte. Sexta Época. págs. 70-71.)

En conclusión se puede decir que el fraude consiste en la apropiación ilícita de una cosa o en la obtención de un lucro indebido, utilizando para ello el engaño o el error.

El delito de fraude se encuentra regulado en nuestro Código Penal Federal, en el capítulo III, Título Vigésimosegundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio" en su Libro Segundo.

El artículo 386 preceptúa: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Aquí, en este precepto, se describe el delito genérico de fraude consistente en lucrarse patrimonialmente por medio del engaño o aprovechamiento del error.

Ya como se había mencionado anteriormente, que el fraude consiste en inducir a engaño o aprovechar el error en que se encuentra una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de realidad

dirigida a obtener una prestación igualmente voluntaria aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia ésta, conocida por el activo.

Los elementos constitutivos del fraude en el campo del derecho penal son:

- a) **Conducta falaz.**
- b) **Acto de disposición, y**
- c) **Un daño y un lucro patrimonial.**

El primer elemento se rige por un extremo psíquico que consiste en determinar a otro, mediante engaños a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente, lo que se puede llevar a cabo poniendo en juego: maquinaciones o artificios; engaños al falsear la verdad en lo que se hace, dice o promete; o por el aprovechamiento del error, que implica guardar silencio sobre las circunstancias de error en las que se encuentra la víctima, a fin de obtener un beneficio de carácter patrimonial.

Por engaño debemos entender a la actividad positivamente mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa (error) al sujeto pasivo.

Jurisprudencia definida. Fraude, engaño en el. Para que se produzca el engaño en el delito de fraude no es menester que el agente activo produzca o vierta la mentira o falsedad y que éstas sean de tal importancia que induzcan al engaño a la víctima, sino que puede derivarse la falsía, de la intriga o de la sola malicia, al no revelar las circunstancias verdaderas

para que otros abandonen una negociación o la actitud maliciosa en hechos y en palabras tendientes a lograr que la víctima incurra en el error. Semanario Judicial. Tomo XXVI, pág. 3709.

Fraude. Engaño o error como elemento constitutivo del delito de. El elemento engaño a que la ley punitiva se refiere, es de naturaleza penal y no civil, y para que el mismo se presente es necesario que exista en la mente del autor de aquél una dañada intención que tienda, no sólo a inducir a otro a celebrar un contrato, sino a la obtención ilícita de una cosa a al alcance de un lucro indebido; es decir, que entre la dañada intención del acusado de defraudar y el beneficio ilícito debe hacer una relación inmediata de causa a efecto; pero si no se demuestra de una manera plena que el engaño o el error en que incurrió el denunciante haya sido de índole penal, el enriquecimiento sin causa que así obtiene el inculpado debe considerarse como una cuestión de carácter civil, tomando en cuenta, además, la prohibición contenida en el artículo 17 de la Carta Marga, de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, pág. 259, Octava Época, México, 1991.

Fraude. Conceptos de engaño y error como elementos constitutivos del tipo. El fraude es un delito material por requerir un resultado de la misma índole (la entrega de la cosa y el daño patrimonial concurrente en ellas, así como la obtención de un lucro o un beneficio indebido) con independencia de los medios comisivos, engaño o aprovechamiento del error, entendiéndose el primero como la actividad mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción, o sea, una acción falaz positiva para lograr la obtención de la

cosa o el logro de un beneficio indebido; en el aprovechamiento de error, no es necesaria en todo caso, una actividad del sujeto activo, quien se aprovecha de la falsa concepción que una persona tiene sobre un hecho cualquiera para llegar al resultado antijurídico, y a diferencia del engaño que constituye el medio comisivo para provocar el error, en el aprovechamiento de éste que existe con anterioridad, el agente sólo se vale de esa situación para lograr el fin que de antemano se propuso, ya que en estas circunstancias el activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima, sino únicamente se abstiene de hacer saber al pasivo la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para su finalidad dolosa. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte, p.578 Octava Época, México, 1990.

La conducta consiste en engañar a alguien o en aprovecharse del error en que se encuentra, con voluntad de realizar los actos necesarios para llegar a colocar al paciente en el estado subjetivo de error, o bien en callar, silenciar o no denunciar tal error, aprovechándose de él en forma voluntaria, con lo que se integran tanto el elemento físico como el psíquico de aquella. Más no basta para integrar el hecho que exista la conducta, conformado por sus citados elementos y el resultado ya precisado, sino que además se requiere que entre una y otro exista un nexo de causalidad, de manera que si el resultado no es consecuencia de la acción u omisión comisiva del sujeto no puede hablarse del hecho objetivo de fraude.

En cuanto a la segunda característica que es el acto de disposición, se manifiesta dentro de la esencia del propio fraude, pues de suyo el agente pasivo hace voluntaria entrega al agente del delito, de la cosa objeto del mismo. Es decir, el engaño o aprovechamiento de error, conduce al agente

pasivo a efectuar un acto de disposición patrimonial en beneficio del agente activo, que puede recaer sobre dinero, muebles, inmuebles, servicios, derechos. etc.

El tercer elemento, o sea, el daño o lucro patrimonial presume un daño o perjuicio para el titular del patrimonio afectado y se manifiesta mediante una disminución apreciable en dinero del conjunto de los valores económicos correspondientes a una persona.

3. Abuso de confianza.

El delito de abuso de confianza se encuentra regulado en nuestra ley vigente, como delito contra el patrimonio de las personas. Gramaticalmente, abuso de confianza significa la "infidelidad que consiste en burlar o perjudicar a otro que, por inexperiencia, afecto, bondad excesiva o descuido, le ha dado crédito".

Francesco Carrara define el abuso de confianza como *"la apropiación dolosa de una cosa ajena, que se ha recibido del propietario mediante una convención que no transfiere el dominio, y para un uso determinado"*. Asimismo, nos indica, que los elementos esenciales de este delito son: la transmisión de la posesión de una cosa del propietario al agente, que no se haya transmitido el dominio, que la cosa transmitida sea mueble, que el agente se apropie de la cosa que le fue transmitida.

Para González de la Vega, el abuso de confianza en Derecho Penal tiene dos significados como: *"circunstancia genérica agravadora concurrente con cualquier delito y como delito típico especial"*.

Conforme a su primera significación, explica, "la agravante de abuso de confianza consiste en la deslealtad manifestada por el delincuente contra su víctima en ocasión de cualquier delito"; en su significado restringido, "el abuso de confianza es un delito patrimonial típico actualmente diferenciado del robo y del fraude por poseer características peculiares".

Jiménez Huerta nos comenta que el abuso de confianza "consiste en la antijurídica apropiación que el sujeto activo hace de la cosa mueble ajena que obra en su poder, por habersele transmitido la tenencia, abusando de la confianza en él depositada. Trasciende, diciendo, que la esencia del delito radica en la apropiación indebida del objeto material sobre el que recae la conducta típica, y que el abuso de confianza no es otra cosa que una circunstancia que el agente aprovecha para realizar la apropiación".

En el derecho penal mexicano, el abuso de confianza es un delito autónomo y no una circunstancia agravante o una modalidad del robo, figura con la que en un principio estuvo confundido y posteriormente con el fraude.

El delito de abuso de confianza se caracteriza por la antijurídica disposición que el sujeto activo hace de una cosa mueble que tiene en su poder por habersele entregado a virtud de confianza, esta posesión puede adoptar la forma de retención indebida, o sea, disponer para sí o bien entregándola a terceros, que implica disponer para otro. El abuso de

confianza entraña una desviación del destino para el cual se entregó la cosa que se tiene en custodia o posesión por cuenta de otro. Es presupuesto del ilícito que se haya transmitido al activo la tenencia y no el dominio; objeto material del delito, es la cosa ajena mueble, el momento consumativo es aquel en que no se logra la restitución o no se puede usar el bien mueble objeto del delito.

El delito de abuso de confianza se puede definir como la apropiación para sí o para otro, de un bien mueble del que se tenga en posesión, más no el dominio; en perjuicio del legítimo usufructuario o propietario del propio bien.

El delito de abuso de confianza se encuentra regulado en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en el capítulo II, del Título Vigésimosegundo. "Delitos en contra de las personas en su patrimonio".

Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

El *quid* de este delito se encuentra en su presupuesto que es la transmisión de la tenencia y no el dominio de la cosa ajena mueble. Podemos afirmar que, de acuerdo al artículo 382 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, se transmite la tenencia de una cosa ajena mueble cuando se ha transferido a otro en su posesión corporal por cualquier motivo, toda vez que el Código Penal no especifica alguno en especial y es menester que tal transmisión se acepte ya que sea tácita o expresamente por el sujeto activo del delito.

Tal transmisión implica jurídicamente independizar el poder de hecho sobre la cosa de la persona que efectúa la transmisión y transferir o trasladar dicho poder de hecho a la que más tarde se erige en sujeto activo del delito. Sólo puede estimarse que se ha transmitido a ésta dicha tenencia, cuando el poder de hecho que sobre ella obtiene lo ejerce con autonomía, independencia y sin la vigilancia del que se la transmitió,

La tenencia de la cosa mueble, constituye el presupuesto material del hecho en el delito de abuso de confianza, en virtud de que el sujeto activo del mismo no podría realizar la conducta típica en que este delito consiste, si previamente no existieron entre él y la cosa objeto del delito, aquella vinculación material que constituye la tenencia o posesión de la misma.

Abuso de confianza. La posesión derivada es un presupuesto del delito de. El presupuesto del abuso de confianza es lo que se conoce como posesión derivada, debiéndose entender como tal facultad que tiene el poseedor y que da sobre la cosa poseída un poder distinto al de la mera detentación material. La diferencia entre el poseedor precario y el poseedor derivado radica en que éste último reciba la cosa en virtud de un acto jurídico que tiene por objeto directo e inmediato la cosa misma, en cambio el precarista la tiene ante su alcance de manera material a virtud de una situación que no recae directa e inmediatamente sobre el objeto. Es decir, cuando la cosa mueble está dentro de la esfera material de una persona como consecuencia de un acto jurídico cuyo objeto sea distinto al de la cosa en sí, no tendrá una posesión derivada sino una posesión precaria. Los trabajadores de las negociaciones mercantiles encargados de abastecer material para el desarrollo del trabajo no son poseedores derivados en el sentido apuntado, ya que si abastecen el material dentro de la misma empresa lo hacen en virtud de la naturaleza de su empleo, pero no porque se les dé un poder sobre la cosa. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época.

El simple contacto físico con la cosa mueble, aun en el caso de que se encargue a una persona, pero sin autonomía e independencia no integra el presupuesto en el delito de abuso de confianza.

El estudio de los contratos no traslativos de la propiedad, pero sí del señorío sobre la cosa, así como de todos los demás actos jurídicos que llevan tal fin, con la obligación de restitución o uso determinado, es relevante en cuanto al conocimiento del título jurídico de la posesión derivada, para apreciar, si en efecto, el sujeto tenía la cosa a resultas de un acto jurídico o contrato traslativo de la posesión derivada; o bien, si su posesión es de tal naturaleza, que por su actividad no pueda ser constitutivo del delito de abuso de confianza.

La esencia de la conducta típicamente descrita consiste en que el sujeto activo "disponga" del objeto material, esto significa penalísticamente que se apropie de la misma, o sea, que actúe frente a ella con ánimo de dueño.

Respecto a los elementos del delito de abuso de confianza, González de la Vega considera que son:

- a) "La disposición para sí o para otro. Es la acción de distraer o disipar la cosa violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuera su dueño, sea para apropiársela en forma de retención ilícita (disponer para si), o sea apropiársela enajenándola o gravándola (disponer para otro). En esencia la disposición ilícita implica siempre una apropiación injusta.

Las simples violaciones contractuales de la tenencia, sin ánimo domine, dan lugar a las puras sanciones civiles de rescisión, resarcimiento o ejecución.

En cuanto a este elemento también podemos entender que se presenta cuando la persona a quien le es confiada una cosa, para su cuidado o se presenta algún otro fin, viola esta finalidad jurídica de tenencia, apropiándose de la cosa como lo señala el Artículo 382, del Código Penal: "al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio".

Respecto a este aspecto, el Poder Judicial de la Federación ha expresado:

Abuso de confianza.- Si la inculpada tenía a su cargo el material que le fue entregado por virtud de un contrato celebrado para un fin específico y no cumplió con el mismo ni devolvió el material, puede presumirse fundadamente que dispuso de aquél sin importar que haya sido en provecho propio o ajeno. (Semanao Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IX. Abril 1992, Segundo tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pags. 398 y 399).

b) El perjuicio. Consiste en la disminución que de hecho sufrirá el ofendido en sus bienes.

Jurisprudencia Definida. Abuso de Confianza. El arreglo que el responsable del delito haga con la persona ofendida, para pagar el dinero que sustrajo, no implica la inexistencia del delito de abuso de confianza, ya que si ocurrieron todos los elementos del delito citado, el convenio posterior sobre la forma de reparar el daño, no desvirtúa la naturaleza jurídica del acto delictuoso cometido. Quinta Época: Tomo XLII, pág.3499. Tomo LV, pág.920. Tomo XXXV, pág.1615. Tomo CXI, pág.167. Tomo CXV. Pág.771 Toca 1730-48.

c) Que la disposición recaiga sobre cosas muebles o en documentos que importen obligación, liberación o transmisión de derechos. Aquí lo más

importante es que se haya transmitido únicamente la tenencia de esas cosas y no el dominio de las mismas.

d) Que se haya transferido al agente la tenencia de esas cosas y no el dominio. Este supuesto necesario del delito significa la posesión precaria del bien, en que su tenedor tiene la obligación de restituirlo o destinarlo al fin para el que le fue remitido.

La reunión imprescindible de esos cuatro elementos inseparables integran el delito de abuso de confianza.

4. Despojo.

De despojar (del latín despoliare: acción y efecto de despojar o despojarse). Gramaticalmente significa privar a uno de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación que uno tenía, para dársela a un legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino o abuso de confianza para efecto del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder.

El delito de despojo consiste en la ocupación de un inmueble, su uso o el uso de un derecho real por medio de la violencia, la furtividad o el engaño, esto es, ocupar por los medios señalados un inmueble ajeno o propio que este en poder de otro, usar un inmueble ajeno o un derecho real que no pertenezca al activo o ejercer en un inmueble propio actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Respecto a este delito, Francesco Carrara, nos dice que es “el acto por el cual se ocupa o se invade un predio rústico o urbano, pacíficamente poseído por otro, y contra su voluntad, para ejercer en el derechos de propiedad, posesión o servidumbre, o por el cual se perturba al poseedor en el goce de esos derechos”. En cuanto a la desviación de aguas, nos sigue diciendo, que este delito como criterio esencial tiene “la desviación, esto es, el sacar el agua de su curso ordinario, sin que sean elementos necesarios el daño efectivamente causado o el provecho realmente obtenido”.

Jiménez Huerta, manifiesta “El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos lo que el delito de robo es a los de naturaleza mueble, pues tiende a tutelarlos de los ataques mas primarios que pueden lesionar su posesión y por ende, el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva. Empero, el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles ha sido siempre y sigue siendo todavía, más estricta que la acordada a los bienes muebles. La razón de esta menor protección penal, radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se hallan ni objeto de ocultamiento, esfumación o total confusión con otros análogos y, por tanto de recuperación más factible”.

El Poder Judicial de la Federación en relación a este delito, señala:

Despojo.- El delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito. (Semanao Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo X, Septiembre de 1992. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. pág. 226).

Ahora bien, podemos decir al respecto, que este delito consiste en la ocupación de un bien inmueble o la utilización de aguas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley.

El despojo de cosas inmuebles o de aguas, lo encontramos en el título vigésimo segundo "Delitos contra las personas en su patrimonio", capítulo V, contenido de los artículos 395 y 396 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

En su artículo 395 nos señala que cometerá el delito de despojo:

- I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

- II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no le permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

Respecto a la naturaleza jurídica de este delito, el Poder Judicial de la Federación ha expresado:

Despojo: Naturaleza del.- El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble. (Semanao Judicial de la Federación Octava Época. Tomo X. Septiembre 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. pág. 266).

Como puede constatarse de la lectura del artículo 395, en sus fracciones I y II del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, el despojo de inmueble queda circunscrito al hecho de ocupar un inmueble ajeno o propio, en éste último caso cuando la ley no lo permita, de propia autoridad y empleando alguno de los medios típicos descritos en el citado precepto y que consisten en la violencia, la furtividad, la amenaza o el engaño, o bien cuando se usa de él o de un derecho real que no pertenezca al usurpador.

Francesco Carrara manifiesta *“que como los bienes inmuebles no son susceptibles de remoción, como ocurre con los muebles sobre los que se realiza la acción de apoderamiento, la acción que los lesiona sólo se exterioriza a través de la invasión de los mismos, precisamente porque su naturaleza no permite su desplazamiento, ocultación o confusión, lo cual lleva a determinar que el delito sólo puede recaer sobre bienes inmuebles”*.

De lo dicho podemos decir que el objeto material en el despojo lo constituye un inmueble, sea ajeno cuando el usurpador del derecho sobre el mismo no es el propietario, o propio, cuando la ocupación la realiza el dueño del inmueble en los casos "en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona", o bien, el propietario "ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante".

El despojo es delito protector de la propiedad o derechos sobre bienes inmuebles exclusivamente. Los objetos materiales en que recae la acción son: a) cosas inmuebles, de naturaleza corpórea, es decir, el suelo y las edificaciones a él adheridas; b) derechos reales, debiéndose entender por la naturaleza del delito, lo que recaen en inmuebles y permiten un uso material sobre él, derivados del de la propiedad, o de un contrato como son los arrendamientos, uso o habitación, o de circunstancias reconocidas por el derecho, como el de la servidumbre de paso, etc. c) aguas, entendiéndose por tales, dada la naturaleza del delito, las destinadas al servicio del inmueble (arroyos, cauces, canales, presas, depósitos, agujajes, etc.).

Del contenido del artículo 395 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, se desprenden diversas hipótesis de despojo en cuanto a la cosa objeto de la acción, una relativa a inmuebles ajenos, otra a inmuebles propios, y la tercera a aguas, habiendo de común en que las acciones han de desarrollarse "de propia autoridad" y con los medios: violencia, furtividad, amenazas o engaño, y en ambos casos lo que se trata de proteger es fundamentalmente el derecho de posesión.

Realizar la conducta "de propia autoridad" quiere decir realizarla la según el exclusivo arbitrio del sujeto, o sea, "sin que su decisión esté amparada por el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber".

En relación a la primera hipótesis, que se refiere a un inmueble ajeno como objeto de la acción, la conducta a su vez puede consistir en ocupar o hacer uso de él. Por ocupar, dice González de la Vega, "debe entenderse entrar en posesión del bien inmueble, invadirlo, introducirse en él, etc. Es esencia de este delito su naturaleza permanente, y por tanto, la ocupación debe hacerse por un tiempo más o menos prolongado"; dicha ocupación, en este caso, debe ser de un inmueble ajeno, que está en posesión de otra persona, y puede tratarse de un terreno sin construcción o construido, rústico o urbano, etc. y, de acuerdo con la penúltima parte del artículo 395 del Código Penal en vigor; aún cuando el derecho a la posesión del inmueble ajeno, "sea dudoso o esté en disputa". El "hacer uso" del inmueble ajeno, a su vez, quiere decir, servirse de él; ese servirse de él, que en principio es una forma transitoria, puede ser en provecho propio o, incluso, de tercero.

Respecto del derecho real de que habla la fracción I del artículo 395 del Código Penal vigente, debe entenderse que lo que se sanciona es el "uso de él", mismo que ha de lograrse igualmente, "de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño".

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, que se refiere a un inmueble propio que se encuentra en poder de otra persona, como objeto material, la conducta puede consistir en "ocupar" el inmueble propio o en "ejercer actos de dominio", y por supuesto, para constituir una conducta típica de despojo; deben ser realizadas "de propia autoridad", además de la

utilización de los medios exigidos por el tipo: violencia, furtividad, amenaza o engaño. Para la conducta consistente en ocupar el inmueble propio sea típica, además de los medios señalados, se requiere que su realización no caiga en los casos en que la ley lo permita; así, por ejemplo, si la propiedad sobre el bien se encuentra gravada, al haberse transferido la posesión (derivada) a un tercero, el nudo propietario no puede de "propia autoridad" y menos por los anteriores medios, desposeer a su legítimo detentador sin concretar la acción descrita en el tipo del delito de despojo. Respecto a esto, González de la Vega señala como sujetos pasivos de este caso de ocupación al usufructuario, al arrendatario, al usuario, al depositario, y al que ejerce el derecho de habitación, etc. y como sujeto activo al propietario del bien gravado en los términos del contrato respectivo. Por otra parte, el "ejercer actos de dominio", como otra forma en que se puede cometer el despojo sobre bienes inmuebles propios, tiene que llevar aparejada la lesión de derechos legítimos del ocupante, señalándose como ejemplo el caso del arrendador que obstaculiza el acceso al local o vivienda al arrendatario, colocando candado u otras cerraduras.

Finalmente, el despojo de aguas, estipulado en el artículo 395, fracción III del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, la cual refiere "al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas". este delito se puede realizar a través de una conducta consistente en "ocupar" las aguas o en "hacer uso" de ellas, con los medios y en forma señalados ya en la primera de las mencionadas fracciones. Es claro que dichas aguas, que pueden ser objeto de despojo, las contenidas en los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de aguas, al igual que el agua de los acueductos y de las cañerías de cualquier especie que conduzcan líquidos.

En tratándose de las “aguas propias”, tomando en cuenta el contenido de las fracciones I y II del artículo 395 del Código Penal vigente, la ocupación dará origen a una conducta típica cuando dicho acto no se ha permitido por la ley, debiéndose determinar en lo concreto en que casos la ley no permite la ocupación; o bien, cuando se ejerzan sobre las aguas actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

En cuanto a los elementos que integran el delito de despojo, el Poder Judicial de la Federación manifiesta:

Despojo. Elementos que integran el delito de.- la infracción penal tipificada en el artículo 395 del Código Penal aplicable en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal, no requiere como elemento subjetivo para su existencia la voluntad en el infractor de apropiarse del bien inmueble que despoja, o sea, que permanezca indefinidamente en el mismo, pues lo que prevé y sanciona la norma legal, es la toma de posesión de un predio al que no tiene derecho, de propia autoridad ya sea ejerciendo violencia física, furtivamente o empleando amenazas o engaño, y el fin ulterior del activo carece de relevancia jurídica, entiéndase éste como apropiación, uso o transmisión onerosa o gratuita a un tercero del bien inmueble que despoja, lo que está acorde con la propia naturaleza jurídica del ilícito en cuestión, que en orden al resultado es instantáneo, es decir, se agota en el mismo momento en que el agente despoja al ofendido del bien inmueble que posee, en otras palabras, este último, es desplazado en los actos de dominio que guardaba con ese bien, y sus efectos tengan la calidad de permanentes o carezcan de ella no impide se configure el delito de referencia. (Semanao Judicial de la Federación. Vols. 217-228, pág.

237 Sexta Parte. Segundo Tribunal Colegiado Materia Penal del Primer Circuito.

Despojo de aguas.- Los elementos constitutivos del delito de despojo de aguas, son: a) Ocupación o uso de aguas; b) sin derecho alguno y c) que aquella se haga mediante violencia, en forma furtiva, empleando engaño, amenazas, o haciendo fuerza en las cosas. La pericial que esencialmente precisa que el desvío hecho por el acusado al riego del ofendido en sus tierras, es intrascendental en cuanto al tipo delictivo en si mismo, que consiste en el aprovechamiento ilícito de aguas, cuyo disfrute corresponde a quienes autorice el estado, llenando los requisitos que las leyes correspondientes señalan y a fin de garantizar una armónica y equitativa explotación de las tierras y aguas nacionales cuya propiedad corresponde originariamente a la Nación Mexicana. (Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XLII, pág. 13 A.D. 3710/60).

5. Daño en propiedad ajena.

La palabra daño proviene del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, valores morales o sociales de alguien.

En materia penal, se entiende por daño, el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero.

El Código Penal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño (por cualquier medio). Es un delito material.

En Derecho Penal, el daño en propiedad ajena, es el atentado contra el patrimonio consistente en la destrucción o deterioro de una cosa ajena en perjuicio de tercero.

Maggiore manifiesta que este delito "consiste en destruir, desperdiciar, deteriorar o hacer inservibles, en todo o en parte, cosas muebles o inmuebles ajenas".

El autor González de la vega nos dice "consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro".

Francesco Carrara nos comenta que "consiste en una ofensa inferida a la propiedad ajena sin el fin de enriquecerse a sí mismo, sino con la sola intención de perjudicar a otro, para desfogar así el odio contra la persona del propietario y obtener una venganza, se manifiesta en aquel título de delito que todos los criminalistas llaman daño en cosa ajena causado injustamente".

Jiménez Huerta manifiesta que "las notas conceptuales genuinas del delito de daño son la destrucción o el deterioro de la cosa objeto material del mismo y el perjuicio patrimonial que sufre la víctima a consecuencia de dicha destrucción o deterioro".

Asimismo, González de la vega nos dice que la nominación adecuada al tipo debe ser la de delito de daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena usada en nuestros textos legales, por que en la infracción se comprenden algunas destrucciones de bienes propios. Envuelve la figura diversos casos: el incendio, la inundación, o la explosión con perjuicio de edificaciones, terrenos, cultivos, bosques, la destrucción de títulos o documentos, la fractura, horadación, o rompimiento de cosas, los daños a los animales y, en general, cualquiera suerte de ofensas materiales a las cosas muebles o inmuebles.

Ahora bien, podemos decir que el delito de daño en propiedad ajena consiste en la afectación o lesión de cosas muebles o inmuebles, ajena o propia en perjuicio de tercero.

El daño puede ser deterioro o menoscabo del bien de manera que no lo inutilice completamente o puede tratarse de la destrucción total de la cosa, de tal forma que quede inservible para el fin a que estaba destinada.

El bien sobre el que recaiga el daño, puede ser mueble o inmueble, y los medios comisivos en el daño en propiedad ajena simple pueden serlo cualquiera que cause deterioro o destrucción.

En nuestra legislación penal, el delito de daño en propiedad ajena se encuentra previsto en los artículos 397, 398 y 399 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en el capítulo VI del Título Vigésimosegundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", en su Libro Segundo.

Artículo 397.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño de peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre una persona;
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Es un delito de resultado consistente en la causación del incendio, la inundación o la explosión que se precisan en las fracciones I a V del artículo anteriormente citado.

El conocimiento por parte del agente de que se encuentra "alguna persona" o se puede causar "graves daños personales", es decir, a la integridad personal o se trata de ropas, archivos, bibliotecas, montes, etc.; por medio de incendio, la inundación o la explosión, configura un dolo específico caso en el cual el delito sólo puede ser doloso. Sin ese conocimiento y sin que sea dolosa la causación del incendio, la inundación o la explosión, el delito será imprudencial.

Este artículo si bien tutela el patrimonio de las personas, igualmente protege el de la seguridad pública, por la gravedad que los medios empleados entrañan, al poner en peligro otros bienes jurídicos.

Podemos decir, que ciertas formas de actuar no sólo causan daño a los bienes ajenos, sino además originan un peligro inminente y grave que produce inquietud y zozobra a un grupo de distintas personas, quienes sufren un daño concreto, y de ahí que se diga que altera al mismo tiempo la paz o la seguridad social.

Daños. Caso en que es necesaria la fe de los mismos para la comprobación del cuerpo del delito.- para la comprobación del cuerpo del delito del daño sólo es necesaria la fe de ellos en ausencia de otros elementos de prueba que, por su mismo, permitan llegar a la certeza existencia. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX. Marzo 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Pag. 174.).

Los elementos que integran este delito son:

a) Modos de comisión.

Incendio.- acción de prender fuego a una cosa con daño o simple peligro de las propiedades o personas.

Inundación.- Invasión de las propiedades por el agua u otros fluidos líquidos, con daño o peligro de las mismas o a las personas.

Explosión.- Acción de reventar un cuerpo continente por la expansión o dilatación del cuerpo contenido, con daño o peligro de propiedades o personas.

b) Daños o peligro. Los anteriores procedimientos de estrago; deben, Causar daño o poner en peligro ciertos bienes enumerados en la ley, con riesgo de las personas; - Causar daños o hacer peligrar bienes de valor colectivo, enumerados por la ley.

Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple.

El medio ha de ser idóneo para producir ilegítimamente una alteración sustancial de la cosa, que importe perjuicio efectivo para el derechohabiente.

Aquí se describe el delito genérico de daño a las cosas; sus elementos son:

a) Un hecho material de daño, destrucción o deterioro. Destruir es deshacer o arruinar una cosa material en forma completa que la inhabilite para el uso.

Deteriorar es estropear o menoscabar la cosa sin que el acto llegue a un total destrucción. Por dañar se entiende la inhabilitación de la cosa para el uso a que esta destinada o que es propio de su naturaleza.

b) La cosa. Puede ser mueble o inmueble. Puede ser ajena o propia siempre que en este último caso resulte perjuicio a tercero.

c) Cualquier modo de ejecución, tales como procedimientos químicos (corrosivos); o mecánicos (rotura de bienes); o físicos (mezcla perjudicial).

d) Elementos moral, doloso o culposos.

6. Comentarios.

En este punto me basaré en ciertas analogías y diferencias que existen en este tipo de delitos que atentan contra el patrimonio.

En los delitos de robo, fraude, y abuso de confianza, existen ciertas analogías, ya que en todos ellos el agente es guiado por la misma intención

de ejercer dominio sobre la cosa como si fuera el propietario de ella, lo que se traduce en una afectación del patrimonio del sujeto pasivo de tales infracciones. El objeto jurídico en tales figuras se identifica con el patrimonio, el cual constituye el bien tutelado a través de la punición de la conducta o hecho tipificados.

González de la Vega subraya que dichos delitos son "infracciones que en sus móviles y en sus efectos tienen la más profunda analogía. Constituyen importante trilogía de delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos. Sus resultados coinciden porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial y porque causan a sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece. En otras palabras, los efectos de estos delitos no se limitan al perjuicio resentido por la víctima al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que se traducen, de hecho, en un enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la apropiación del bien o derecho en que recae, la infracción.

En la práctica judicial se llega a confundir el abuso de confianza con el robo y el fraude; para delimitar estas figuras típicas se ha establecido el criterio de que en el abuso de confianza el sujeto activo ya detenta la cosa ajena mueble y únicamente dispone de ella en perjuicio de alguien, en el robo al activo del delito se apodera, va hacia la cosa mueble, mientras que en el fraude la cosa va al activo o es entregado por el pasivo en virtud de la actividad engañosa del activo

En cuanto a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como diferencias entre el abuso de confianza y el fraude que "Mientras que

el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o disipar la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuera dueño, tratándose del delito de fraude, se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, esto es, cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, pues si bien, en uno y otros ilícitos, el autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de todas formas lo que es esencial, es que el abuso de confianza, la tenencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente, sólo que viola la finalidad jurídica de la tenencia; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valores mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega”.

Mientras en el robo la acción consumativa consiste en el apoderamiento, lo que implica un movimiento corporal de aprehensión de la cosa, en el abuso se requiere disposición de aquello que ya previamente tiene, dentro de la esfera de su poder material, el agente del delito; por último, el fraude supone la recepción de la cosa por voluntaria entrega, bien motivada por la engañosa actividad desplegada por el delincuente, o por una situación anterior que es simplemente aprovechada por éste.

Por ello, González de la Vega expresa que *“lo que varía son los procedimientos empleados por el agente para apropiarse de lo ajeno. En el robo, la acción criminal es el apoderamiento no consentido del paciente. En el abuso de confianza, la acción radica en la disposición, o sea, en el cambio de destino o distracción de la cosa recibida previamente en forma de posesión precaria. En los fraudes, como regla general, la apropiación*

logra por la entrega que la víctima hace al infractor de sus cosas o derechos en virtud de la actividad engañosa asumida por este”.

Ahora bien, el delito de daño en propiedad ajena se distingue de las figuras comprendidas y analizadas en este capítulo, ya que si bien el patrimonio resulta lesionado con la conducta del autor, no hay en él una translación ilícita de cosas entre los sujetos activo y pasivo, pues como hemos visto, en el robo hay apoderamiento, del ladrón, de una cosa para sí o para otro, de cosa mueble de parte de quien la ha recibido en tenencia sin derecho de dominio; en el fraude, existe la recepción ilícita de una cosa mediante el engaño o el aprovechamiento del error en que el sujeto pasivo se encuentra, alcanza un lucro indebido; en el despojo se da la ocupación de un inmueble ajeno, de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, o el uso de él o de un derecho real perteneciente a otro. En otras palabras, en el delito de daño en las cosas no hay transferencia ilícita de ninguna especie entre los sujetos de la relación delictiva, sino que el delito cobra vida cuando se realiza un atentado contra la cosa misma, causándole un daño, destrucción o deterioro con alcance en el ámbito económico, pero sin beneficio de tal índole para el delincuente.

Al agente, aclara Francisco González de la Vega, *“no lo mueve en ánimo de lucrar, sino otros variados propósitos de venganza, de odio o de simple malevolencia. El resultado inmediato es el menosprecio físico, circunstancia que permite clasificar el delito como de simple injuria al patrimonio, ya que el beneficio que pretende el infractor es mediato, indirecto, remoto. El delito se consuma con la acción de dañar; el posterior cumplimiento de los objetivos de la codicia no constituye sino el*

agotamiento del proceso subjetivo, considerando que la línea divisoria que distingue al daño de otros delitos patrimoniales es la ausencia del lucro directo”.

Capítulo III

La Teoría del Delito en Nuestros Delitos de Estudio.

1. Conducta.

Jiménez Huerta nos dice que la palabra conducta, penalísticamente aplicada *“es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano”*.

La expresión conducta, no solamente es un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico.

En la expresión conducta, entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad, asimismo abarca la acción y omisión.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado que dentro del significado conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario.

La conducta como elemento del delito y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las distintas "teorías del delito". Para los autores que siguen el concepto causal de acción la conducta comprende la voluntad, la actividad y, en el caso de la omisión, el deber jurídico de abstenerse. Pero la voluntad que se toma en este caso es una voluntad como causa del hacer u omitir externo y no la voluntad como efecto de una decisión finalista. En cambio, para la teoría finalista del delito la conducta es tomada en cuenta desde el punto de vista de una actividad dirigida a su meta por la voluntad.

La conducta en el delito de robo está expresada en la ley con el término "apoderarse", que ha de entenderse como la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito.

La acción de apoderarse se consuma desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella, como lo preceptúa el artículo 369 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal; de allí que Francisco González de la Vega subraye que el elemento principal del delito es el apoderamiento, por que tal constitutiva permite diferenciar al robo de otros delitos de enriquecimiento indebido y constituye la acción consumativa. El

apoderamiento ilícito, es la constitutiva típica del robo y lo distingue de otros delitos patrimoniales.

El delito de robo encuentra su expresión objetiva en la pura conducta del sujeto, con independencia de un resultado material inexistente en la descripción típica. La conducta consiste en aquella actividad expresada voluntariamente mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble.

Celestino Parte Petit afirma que la conducta en el delito de robo lleva implícito un resultado material, pues con el apoderamiento, simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido.

El término "apoderamiento" expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad de su titular.

La conducta en el delito de fraude, consiste en engañar a alguien o en aprovecharse del error en que se encuentra, con voluntad de realizar los actos necesarios para llegar a colocar al paciente en el estado subjetivo de error, o bien en callar, silenciar o no denunciar tal error, aprovechándose de él en forma voluntaria, con lo que se integran tanto el elemento físico como el psíquico de aquélla. Más no basta para integrar el hecho que exista la conducta, conformada por sus citados elementos y el resultado ya precisado, sino que además se requiere que entre una y otro exista un nexo de causalidad, de manera que si el resultado no es consecuencia de la

acción u omisión comisiva del sujeto no pueda hablarse del hecho objetivo del fraude.

Sobre la palabra engaño el diccionario nos ilustra diciendo que significa "falta de verdad en lo que se dice, hace, cree o piensa" y por ello puede decirse que por engaño se entiende el medio de que se vale el agente para inducir a otro a creer lo que no es.

Por tal motivo, González de la Vega estima que *"por engañar a una persona debe entenderse la actitud mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción; el engaño-mutación o alteración de la verdad supone la realización de cierta actividad más o menos franca en el autor del delito; el engaño es una acción falaz positiva"*.

La conducta falaz se rige por un extremo psíquico que consiste en determinar a otro, mediante engaños a realizar un acto de disposición patrimonial o a aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente, lo que se puede llevar a cabo poniendo en juego; maquinaciones o artificios; engaños al falsear la verdad en lo que se hace, dice o promete; o por el aprovechamiento del error, que implica guardar silencio sobre las circunstancias de error en las que se encuentra la víctima, a fin de obtener un beneficio de carácter patrimonial.

Contrariamente a lo que sucede en el engaño que supone, de acuerdo a lo expresado, una actividad del agente para inducir a error al paciente del delito y mediante la explotación del mismo obtener la entrega de la cosa o

la abstención del lucro indebido, en el aprovechamiento del error no es necesario, en todo caso, una actividad del sujeto activo, quien por lo general simplemente se aprovecha de la falsa concepción que una persona tiene sobre un hecho cualquiera para llegar al resultado antijurídico. No obstante, habrá casos en que el agente, para reforzar el estado de error que con anterioridad priva en la psique del pasivo, realice actos tendientes a tal fin, para obtener, de ese modo, el lucro ilícito o la entrega de la cosa.

A diferencia del engaño, que constituye el medio comisivo para provocar el error, en el aprovechamiento tal error existe con anterioridad, por lo que el agente sólo se vale de esa situación para llegar al fin que de antemano se propuso; en el aprovechamiento del error el sujeto activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima; simplemente, conociéndolo, se abstiene de hacer saber a su víctima la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para realizar su finalidad dolosa. Lo común al engaño y al aprovechamiento del error, es el estado psíquico en que se encuentra la víctima: una creencia falsa acerca de los actos, cosas o derechos relacionados con el fraude.

La conducta en el delito de abuso de confianza. La conducta, en el tipo del artículo 382 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, consiste en la disposición para sí o para otro de la cosa ajena mueble de la cual se tiene la tenencia y no el dominio.

El *quid* de este delito se encuentra en su presupuesto que es la transmisión de la tenencia y no el dominio de la cosa ajena mueble.

De acuerdo al artículo 382 del Código Penal, se transmite la tenencia de una cosa ajena mueble cuando se ha transferido a otros su posesión corporal por cualquier motivo, toda vez que el Código Penal no especifica alguno en especial y es menester que tal transmisión se acepte ya sea tácita o expresadamente por el sujeto activo del delito.

Tal transmisión implica jurídicamente independizar el poder de hecho sobre la cosa de la persona que efectúa la transmisión y transferir o trasladar dicho poder de hecho a la que más tarde se erige en sujeto activo del delito. Sólo puede estimarse que se ha transmitido a éste dicha tenencia, cuando el poder de hecho que sobre ella obtiene lo ejerce con autonomía, independencia y sin vigilancia del que se la transmitió.

Lo anterior significa que el tenedor de la cosa, al tenerla en forma autónoma, la posee por sí sólo, no conjuntamente con el dueño, por lo que libremente decide sobre la cosa y ejerce un poder de hecho sobre la misma como si fuera el dueño. Independientemente del dueño, el tenedor actúa en todo lo relacionado con la cosa que tienen bajo su poder, ya que el dueño no puede observarlo ni vigilarlo.

La esencia de la conducta típicamente descrita consiste en que el sujeto activo disponga del objeto material, esto significa penalísticamente que se apropie de la misma, o sea, que actúe frente a ella con ánimo de dueño.

La conducta en el delito de despojo de inmuebles o de aguas. Del contenido del artículo 395 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal se desprenden diversas hipótesis de despojo en cuando a la cosa

objeto de la acción, una relativa a inmuebles ajenos, otra a inmuebles propios y la tercera a aguas, habiendo de común en que las acciones han de desarrollarse "de propia autoridad" y con los medios: violencia, furtividad, amenazas o engaño, y en ambos casos lo que se trata de proteger fundamentalmente es el derecho de posesión. Realizar la conducta "de propia autoridad" quiere decir realizarla según el exclusivo arbitrio del sujeto, o sea, sin que su decisión esté amparada por el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

La lectura de la Fracción I del artículo 395 del Código Penal, nos permite advertir que la acción delictiva consiste en ocupar un inmueble ajeno o hacer uso de él, o de un derecho real que no pertenezca al autor.

Por ocupar, dice González de la Vega "debe entenderse entrar en posesión del bien inmueble, invadirlo, introducirse en él, etc: Es esencia de este delito su naturaleza permanente, y por tanto, la ocupación debe hacerse por un tiempo más o menos prolongado"; dicha ocupación, en este caso, debe ser de un inmueble ajeno, que está en posesión de otra persona, y puede tratarse de un terreno sin construcción o construido, rústico o urbano, etc. y, de acuerdo con la última parte del artículo 395 del Código Penal, aún cuando el derecho a la posesión del inmueble ajeno "sea doloso o esté en disputa". El hacer uso del inmueble ajeno, a su vez, quiere decir, servirse de él; que en principio es en forma transitoria, puede ser en provecho propio o, de tercero.

Respecto del "derecho real" de que habla la fracción I del artículo 395 del Código Penal, debe entenderse que lo que se sanciona es el "uso de él",

mismo que ha de lograrse, igualmente, de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño”.

La fracción II del artículo 395 del Código Penal, se refiere, de igual manera, a la acción de ocupar a través de los medios comisivos, ya antes mencionados, un inmueble, el cual no es ajeno sino propio del autor, al ser éste su propietario, precisamente en los casos en que la ley no le permite dicha acción por estar el inmueble en poder de otra persona, acción que se extiende al ejercicio de actos de dominio cuando estos lesionen derechos legítimos del ocupante.

Es decir, que el inmueble sea propio pero que se encuentra en poder de otra persona y la conducta consiste en ocupar el inmueble propio o ejercer actos de dominio, y, por supuesto, para constituir un conducta típica de despojo, deben ser realizadas de propia autoridad, además de los medios exigido por el tipo.

En ambos casos hay identidad en el verbo núcleo del tipo, pues se sanciona a quien ocupe, mediante el empleo de los medios comisivos a los que posteriormente me referiré, un inmueble ajeno, o bien propio, pero en ambos casos ilícitamente al usurparse un derecho del ocupante o poseedor.

La integración del delito de despojo de inmuebles no sólo requiere la ocupación del mismo, su uso o el uso de un derecho real ajeno, sino que el mismo tenga lugar a través de los medios específicos de violencia, amenazas, engaños o furtividad, según exigencia de las fracciones I y II del artículo 395 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

La violencia consiste en la fuerza física que se aplica a otra persona para vencer su oposición a la ocupación del inmueble y comprende igualmente la que se aplica sobre las cosas que constituyen un obstáculo para lograr dicha ocupación. Se trata, como es comprensible, de toda clase de actos de índole material ejercidos para lograr la usurpación del inmueble mediante su ocupación o uso, como lo son expulsar del mismo al pasivo o impedirle entrar en él, o bien causarle lesiones o la muerte, etc., bastando que tenga la eficacia para vencer la oposición o la defensa del titular del bien tutelado.

El empleo de amenazas, a su vez, consiste en la realización de actos o de palabras sobre la persona, con las que se le da a entender que se le hará un mal si se opone a que se ocupe o se haga uso del inmueble o de las aguas.

El mal con que se amenaza ha de ser idóneo para hacer surgir en el amenazado la representación de un peligro y no es preciso que se demuestre objetivamente que era real y cierto, pues basta que tenga la suficiente apariencia externa para subjetivamente intimidar.

El empleo de engaño, supone la realización de una actividad falaz que tiende a producir un situación de error en el sujeto pasivo, y debe ser el medio idóneo para lograr la ocupación del inmueble o su uso y la ocupación de las aguas o de los derechos reales.

La furtividad, finalmente, consiste en una maniobra clandestina, es decir, a escondidas, para ocupar o usar el inmueble o las aguas. La ocupación o el

uso furtivo del inmueble o de las aguas se realiza, por lo general, cuando el poseedor se encuentre ausente y el sujeto activo se aprovecha o vale de dicha circunstancia.

Finalmente, la fracción III del artículo 395 del Código Penal se refiere “al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas”. Se puede realizar a través de una conducta consistente en “ocupar” las aguas o en “hacer uso” de ellas, con los medios y en la forma señalados anteriormente.

Es claro que dichas aguas puede ser propias o ajenas. De manera más objetiva, se considerarán como tales aguas, que pueden ser objeto de despojo, las contenidas en los manantiales, estanques, arroyos, cauces, presas, aguajes, etc. entretándose de las aguas propias, tomando en cuenta el contenido de las fracciones I y II del artículo 395, la ocupación dará origen a una conducta típica cuando dicho acto no sea permitido por la ley, debiéndose determinar en lo concreto en qué casos la ley no permite la ocupación; o bien cuando se ejerzan sobre las aguas actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

El hacer uso de las aguas puede traducirse en el aprovechamiento que de las mismas se haga, sin desviar su cauce; se puede hacer uso de ellas comportándose como dueño. Respecto de las aguas, también puede hacerse uso de un derecho real que exista sobre ellas, lo que consistiría en la realización de los actos propios del dueño o del titular de la servidumbre.

La conducta en el delito de daños en propiedad ajena. La conducta en el delito de daños consiste en el acto o la acción de dañar, de causar daño, esto es, en el movimiento corporal voluntario o conjunto de movimientos de esa índole, ejecutados por el agente, cuya finalidad es precisamente la de destruir o deteriorar una cosa, causando un perjuicio patrimonial a la víctima.

Destruir una cosa tanto significa deshacerla, descomponer las partes que la integran de tal manera que se le haga inútil, como aniquilarla, en tanto deteriorar implica reducir su capacidad de servicio o bien hacerla inservible parcialmente sin destruirla.

El tipo básico descrito en el artículo 399 del Código Penal señala o destaca el resultado: causar daño, y expresamente se refiere a cualquier medio, es decir, no alude específicamente a ninguno, como en cambio sí ocurre con el daño calificado recogido en el artículo 397 del mismo ordenamiento. En consecuencia, el medio comisivo resulta indiferente, carece de importancia y sólo habrá de comprobarse que el utilizado por el agente haya sido causalmente idóneo para producir la destrucción o deterioro de la cosa ajena o de la propia en perjuicio de tercero.

2. Tipicidad.

El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, hay tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.

La expresión tipo usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

Por ello, en derecho penal, se dice, que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal.

Es evidente en consecuencia que aún cuando las expresiones tipo y tipicidad son conceptualmente diversas, deben ser tratadas conjuntamente ya que son notoriamente interdependientes.

La tipicidad en el delito de robo. Habrá tipicidad en el robo cuando la conducta encuentra perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

Artículo 367. Comete el delito de robo : el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

a) **Apoderamiento.** Acción por la que el agente toma la cosa que no tenía, y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo, es decir, es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión, o sea, que se ejerce sobre ella un poder de hecho. La aprehensión puede efectuarse por cualquier procedimiento: personal e inmediato, es decir, cuando el ladrón utiliza sus propios órganos corporales para tomarla; mediato, es cuando por medio de un tercero hace que la cosa ingrese a su poder; por medio de cosas inanimadas (cañerías) o de la fuerza bruta (animales amaestrados), los cuales son medios desviados para ingresar la cosa en su poder.

El apoderamiento se consuma cuando, además de la simple remoción de la cosa del lugar en que se encontraba, el agente la tiene en su posesión material.

b) **Cosa.** Por ésta se entiende "un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo".

Las cosas pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas. Sobre el fluido eléctrico, entendido como cosa susceptible de apropiación (art. 368. f.11 C.P.)

c) **ajena.** Es la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien, es decir, es la que no pertenece al sujeto activo. Para la integración del robo no es menester determinar quien es su legítimo tenedor de derechos; pero

este dato tiene sumo interés para indicar quienes son los perjudicados, acreedores o la reparación de daño.

d) Mueble. Son las cosas corpóreas que, sin modificarse, tienen la aptitud de moverse de un espacio a otro, por sí mismas, como los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas.

e) Sin derecho. Es elemento normativo del injusto. Comprende el derecho mismo y a capacidad para ejercitarlo.

La mención de este elemento es innecesaria puesto que la antijuridicidad es integrante de todos los delitos.

f) Sin consentimiento. Se puede manifestar en tres formas: I) Contra la voluntad o expresa del paciente, por el empleo de violencias física o moral; II) Contra la voluntad del paciente, por el empleo de maniobras rápidas o hábiles que impidan la oposición efectiva; III) En ausencia de la voluntad del ofendido, sin su conocimiento ni intervención por medios astutos, furtivos o subrepticios.

La tipicidad en el delito de fraude. tipo comprendido en el artículo 386 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal no establece calidad especial alguna en los sujetos activo o pasivo del delito, razón por la que cualquier persona puede colocarse en el supuesto de la ley, con la única excepción de que el activo deber ser un sujeto plenamente capaz, imputable, pues sólo así podrá responder ante el poder público del hecho ilícito cometido

Sujeto activo, es el que engaña o se aprovecha del error para hacerse ilícitamente de alguna cosa, o bien, alcanzar un lucro indebido. Se

embargo, puede acontecer que quien se beneficia sea: el que engaña o se aprovecha del error, o un tercero.

Sujeto pasivo, es la persona que resiente el daño patrimonial.

Artículo 386 el Código Penal: Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

- a) Engañar. El engaño constituye una mentira dolosa cuyo objeto es producir en la víctima una falsa representación de la verdad. Debe ser idóneo para producirla en personas del tipo medio intelectual, o sea que debe ser bastante para vencer la incredulidad del pasivo y embaucarlo. El engaño debe ser la causa de error en el pasivo. Por último debe estar dirigido a obtener la prestación voluntaria del mismo pasivo.

El engaño puede ser verbal o escrito, consistir en hecho o versar sobre la causa, el presupuesto, las condiciones, etc., de la prestación o ser simple o calificado.

- b) Aprovechamiento del error. Es la actitud negativa consistente en que el autor conociendo el falso concepto en que se encuentra la víctima, se abstiene de hacérselo saber para realizar su finalidad patrimonial desposeyera.

El aprovechamiento del error en que se encuentra el pasivo presupone en el agente el conocimiento de la falsa representación de la verdad que aquél sufre.

- c) Ilícitamente. Consiste en la conciencia y voluntad del agente de obtener un enriquecimiento patrimonial valiéndose de un medio operatorio-ilícito, indebido, ilegítimo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

d) **Alguna cosa.** De bienes corporales, de naturaleza física, tanto muebles como inmuebles.

e) **Alcanzar un lucro indebido.** Ganancia o provecho de carácter económico, ilícitos.

La tipicidad en el delito de abuso de confianza. Hay tipicidad en la conducta (disposición de la cosa) cuando ésta se adecua a los elementos descriptivos del tipo, o sea, a los que describe el artículo 382 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

Sólo pueden ser sujetos activos del abuso de confianza precisamente quienes teniendo dicho poder sobre la cosa, en razón de un título legal, realizan la actividad dispositiva de la misma.

Por cuanto al sujeto pasivo lo será en la mayoría de los casos, el que confió y entregó la cosa, bien sea el propietario o aquel a quien estaba obligado a devolverla, si era titular del derecho de propiedad. No obstante, hay casos en que el sujeto pasivo no es precisamente quien entregó la cosa sino un tercero.

Artículo 382 del Código Penal: Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otros de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

a) **Perjuicio.** El perjuicio causado por el delito ha de ser de naturaleza patrimonial. Toda vez, que el delito se integra con la ilícita disposición

de la cosa, el perjuicio no puede ser sino la consecuencia necesaria de dicha disposición.

- b) Disposición para sí o para otro. Disponer es ejercer derecho de propiedad en cuanto a la cosa gozando y disponiendo de ella, en forma tal que el abusario obre como si fuera su dueño, sea para apropiársela en forma de retención ilícita (disponer para sí), o sea para apropiársela enajenándola o agravándola (disponer para otro). En esencia, la disposición ilícita implica siempre una apropiación injusta.
- c) Cualquier cosa. Por cosa se entiende "un objeto corporal susceptible de tener un valor".
- d) Ajena. Es ajena la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien.
- e) Mueble. Los bienes son muebles por su naturaleza o disposición de la ley.
- f) Transferir la tenencia y no el dominio. La posesión que el agente debe tener, de la cosa, ha de ser sólo precaria; simple tenencia, material y no jurídica, en que su tenedor tiene la obligación de restituirlo o destinarlo al fin para el que le fue remitido. Por ser tal su naturaleza, la disposición de la cosa por parte del agente es abusiva e implica un aprovechamiento doloso de la falta de diligencia puesta por la víctima en confianza previa la actitud del sujeto pasivo podría ser tan sólo negligente y por tanto no daría lugar a que se configurara el delito.

La tipicidad en el delito de Despojo de Inmuebles o de Aguas. para la integración del delito no sólo se requiere el despojo del inmueble (ocupación del mismo, su uso o el uso de un derecho real ajeno), sino que el mismo tenga lugar a través de cualquiera de los medios específicos de

violencia, amenazas o furtividad, según exigencia de las fracciones I y II del artículo 395 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

Artículo 395:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

a) De propia autoridad. Quiere decir realizarla según el exclusivo arbitrio del sujeto, o sea, sin que su decisión esté amparada por el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

b) Violencia. Consiste en la fuerza física que se aplica a otra persona para vencer su oposición a la ocupación del inmueble y comprende igualmente la que se aplica sobre las cosas que constituyen un obstáculo para lograr dicha ocupación. Se trata, como es comprensible, de toda clase de actos de índole material ejercidas para lograr la usurpación del inmueble mediante su ocupación o uso, como lo son expulsar el mismo al pasivo o impedirle entrar en él, o bien, causar lesiones o la muerte, etc., bastante que tenga la eficacia para vencer la oposición o la defensa del titular del bien tutelado.

- c) Furtivamente. la furtividad consiste en una maniobra clandestina, es decir, a escondidas, para ocupar o usar el inmueble o las aguas. La ocupación o el uso furtivo del inmueble o de las aguas se realiza, por lo general, cuando el poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha de dicha circunstancia.
- d) Amenazas. El empleo de amenazas, a su vez, consiste en la realización de actos o de palabras sobre la persona, con las que se le da a entender que se le hará un mal si se opone a que se ocupe o se haga uso del inmueble o de las aguas. Amenazas que deber ser aptas o idóneas para perturbar el ánimo de amenazado la representación de un peligro y no es preciso que se demuestre objetivamente que era real y cierto, pues basta que tenga la suficiente apariencia externa para subjetivamente intimidar.
- e) Engaño. El empleo de engaño, supone la realización de una actividad falaz que tiende a producir una situación de error en el sujeto pasivo, y debe ser el medio idóneo para lograr la ocupación del inmueble o su uso y la ocupación de las aguas o de los derechos reales.
- f) Ocupe. Consiste en posesionarse materialmente, entrar en la tenencia material o de hecho, de la cosa.
- g) Inmueble. Como puede ser el suelo y las edificaciones a él adheridas.
- h) Derechos reales. Debiéndose entender por la naturaleza del delito, los que recaen en inmuebles y permiten uso material, como ciertas servidumbres.
- i) Aguas. Las aguas objeto del delito son las que forman parte del inmueble: arroyos, canales, presas, depósitos, aguajes, etc., estando destinadas al servicio de dicho inmueble. Pueden ser corrientes o estancadas,

continuas o intermitentes, perenes o temporales, superficiales o subterráneas.

- j) Bienes en disputa o litigiosos. Existiendo el hecho posesorio, aunque el derecho a él sea dudoso o esté en disputa, el agente procede antijurídicamente si de propia autoridad lo desconoce; pues son los tribunales los llamados a resolver la controversia respectiva. Por ser dudoso o estar en disputa el derecho posesorio no se entiende que esté controvertido particularmente, sino que esté sometido a la decisión de alguna autoridad política, administrativa o judicial.

La tipicidad en el delito de daño en propiedad ajena. Es mediante el acto o la acción de dañar, de causar daño, esto es, en el movimiento corporal voluntario o conjunto de movimientos de esa índole, ejecutados por el agente, cuya finalidad es precisamente la de destruir o deteriorar una cosa, causando un perjuicio patrimonial a la víctima.

Destruir una cosa tanto significa, descomponer las partes que la integran de tal manera que se le haga inútil, como aniquilarla, en tanto deteriorar implica reducir su capacidad de servicio, o bien, hacerla inservible parcialmente sin destruirla.

Artículo 397 del Código Penal; ... a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causarse graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Es un delito de resultado consistente en la causación del incendio, la inundación o la explosión; causación que puede ser dolosa o culposa.

- a) Incendio. Es la acción de prender fuego a un cosa con daño o simple peligro de las propiedades o personas.
- b) Inundación. Invasión de la propiedades por el agua u otros fluidos líquidos, con daño o peligro a las mismas o a las personas.
- c) Explosión, Es la acción de reventar un cuerpo continente por la expansión o dilatación del cuerpo contenido, con daño o peligro de propiedades o personas.
- d) Daños o peligros. Los anteriores procedimientos de estrago, deben: Causar daño o poner en peligro ciertos bienes enumerados en la ley, con riesgo de las personas; Causar daño o hacer peligrar ciertos bienes de valor colectivo, enumerados por la ley.

Artículo 399. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero...

Aquí se describe el delito genérico de daño a las cosas; sus elementos son:

- a) Cualquier medio. El medio ha de ser idóneo para producir ilegítimamente una alteración sustancial de la cosa, que importe perjuicio efectivo para el derechohabiente.
- b) Un daño, destrucción o deterioro. Por dañar se entiende la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada o que es propio de su naturaleza.
- c) Una cosa. Puede ser mueble o inmueble. Puede ser ajena o propia, siempre que en éste último caso resulte perjuicio a tercero.
- d) Ajena o cosa propia.

3. Antijuridicidad.

La antijuridicidad significa calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula. Tradicionalmente, se ha concebido la antijuridicidad como lo contrario al derecho. Esto se da por necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita (adecuada a la norma jurídica que la regula) o como ilícita (violando la norma jurídica).

Eduardo García Maynez señala que *"Son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestados, no ordenados ni prohibidos, mientras que son ilícitos las que omiten un acto ordenado y las que ejecutan uno prohibido"*¹⁰

¹⁰ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. *INSTITUCIONES DE DERECHO*. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1990. PAG. 277

Asimismo Porte Petit nos dice que una conducta es antijurídica cuando no se prueba una causa de justificación.

En conclusión, podemos decir, que la antijuridicidad es lo contrario al derecho.

La antijuridicidad en el delito de robo. En este delito, se requiere, además, que el apoderamiento de la cosa antijurídico y tal acción lo será cuando no se opere en la especie ninguna causa de justificación.

La antijuridicidad del apoderamiento surge de su carácter ilegítimo, contrario al derecho, cuya determinación precisa de un juicio de valoración objetivo, pues sólo a través de un juicio de tal naturaleza es posible establecer el desvalor de la acción respecto al mandato contenido en la norma.

La antijuridicidad radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la norma que en este caso es el patrimonio. En el caso concreto del robo la ley enuncia dos elementos típicos normativos en los que se destaca claramente la antijuridicidad, expresada en la siguiente forma; elementos normativos: sin derecho y sin consentimiento; ambos referidos a la persona que legalmente puede disponer de la cosa.

Sin derecho, significa que el apoderamiento de la cosa ajena mueble debe ocurrir sin que asista un legítimo derecho al activo, en ello radica la antijuridicidad.

Sin consentimiento. La ausencia de consentimiento por parte de la persona que puede disponer de la cosa, también es un elemento normativo exigido por la ley penal. es evidente que cuando se otorga el consentimiento, el comportamiento no es antijurídico y por tanto no constituye robo.

Elemento típico subjetivo. Aunque no expresado en la norma, se desprende de su texto y sentido, este elemento indispensable que sirve de fundamento para fincar la antijuridicidad del hecho. El elemento típico subjetivo radica en el ánimo de apropiación, esto es, que el activo efectúa la conducta de apoderamiento con la intención de hacerse dueño de la cosa.

La antijuridicidad en el delito de fraude. De manera especial se resalta la antijuridicidad en el fraude con las expresiones: ilícitamente o indebido a las cuales se refiere el artículo 386 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, ya que de dicho precepto se infiere que a virtud del engaño o aprovechamiento del error, el agente se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

En síntesis, decimos que el hecho es antijurídico, cuando no se encuentra amparado en una causa de justificación.

La antijuridicidad en el delito de abuso de confianza. Hay antijuridicidad en el abuso cuando el acto de disposición de la cosa ajena mueble no se encuentra justificado en la ley, o sea, que en la especie no concurra ninguna causa de justificación. Por tanto, es la disposición injusta lo que constituye la acción antijurídica en el abuso de confianza, dado que cuando tal disposición es injusta impide la calificación objetiva de ilicitud.

La ley no sólo se refiere al acto de disposición sino además condiciona la ilicitud de ésta al perjuicio que debe sufrir otra persona, de manera que la inexistencia del perjuicio impide se tenga la conducta como antijurídica. Si por el contrario, hay perjuicio pero éste es lícito, porque la actividad dispositiva del agente se encuentre justificada en la ley, tampoco habrá lugar, en consecuencia, a valorar de ilícita la conducta.

El perjuicio consiste en la lesión inferida al bien patrimonial, contemplada desde el punto de vista del que la sufre, esto es, del paciente. Es un concepto eminentemente normativo surgido de una valoración basada en las proyecciones materiales, jurídicas y económicas que emanan de la conducta típica. El perjuicio encarna unas veces en la consunción material del objeto corporal del delito; otras en su definitiva irrecuperabilidad por cualquier circunstancia oriunda de la conducta típica; otras, en la privación temporal que ha sufrido el propietario, usufructuario, etc., de usar y disfrutar de la cosa; y otras, en la ganancia ilícita que dejaron de obtener dichas personas por la ilegítima apropiación.

No es necesario que se plasme en un daño económico, ya que puede existir perfectamente un perjuicio jurídico que no se traduzca en un daño económico.

La antijuridicidad en el delito de despojo de inmuebles o de aguas. El carácter antijurídico del hecho del despojo por ocupación o por el uso de un inmueble o de derechos reales ajenos, está claramente destacado en la ley por cuanto se trata de actos de usurpación de un derecho ajeno a través de decisión propia y mediante actos claramente ilícitos, como son el empleo de la violencia, la furtividad, la amenaza o el engaño. En el caso de cosa inmueble propia, la ilicitud del acto desposesorio por ocupación o por ejercerse actos del dominio, surge a virtud de la limitación del derecho del propietario por disposición de la ley o decreto de la autoridad en la aplicación de ella o porque tales actos se realizan lesionando derecho legítimos del ocupante.

La ajeneidad de las aguas y la actuación ilícita del agente están consignadas expresamente en la ley, pues éste actúa de propia autoridad y haciendo violencia, furtivamente, empleando amenazas o engaño, medios de comisión de raíz profundamente antijurídica.

Aunque la ley no hace referencia al fin que el sujeto persigue al ocupar o apropiarse de aguas ajenas o usar de ellas o de un derecho real que no le pertenezca, ello no es impedimento para considerar que el elemento subjetivo del delito se encuentra en la usurpación voluntaria de derechos

ajenos sobre aguas, esto es, la ocupación o uso para obtener un provecho económico.

La antijuridicidad en el delito de daño en propiedad ajena. La antijuridicidad en este delito existe cuando hay un atentado contra la cosa misma, causándole un daño, destrucción o deterioro con alcance en el ámbito económico, pero sin beneficio de tal índole para el delincuente.

Es antijurídico dicho comportamiento toda vez que la ley tutela el patrimonio por medio de este tipo.

4. Culpabilidad.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

El delito no sólo constituye una oposición objetiva (por su conducta) al orden jurídico, sino también una oposición subjetiva a dicho sistema jurídico, surgiendo así la necesidad de estudiar la culpabilidad como elemento integrante del concepto jurídico de delito.

Existen dos teorías que explican la naturaleza jurídica de la culpabilidad:

a) Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad.

Para esta teoría la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga a un sujeto con el resultado de un acto. El elemento intelectual es el conocimiento de la antijuridicidad y el elemento emocional es la voluntad de realizar lo que se sabe es antijurídico.

Para esta teoría, la culpabilidad se agota en el psiquismo del agente, es decir, para saber si un sujeto es culpable, habrá que indagar en su psiquismo, cual ha sido su actitud respecto al resultado delictuoso.

b) Teoría normativista o normativa de la culpabilidad.

Para esta teoría, el ser de la culpabilidad radica en un juicio de reproche, de tal suerte que culpabilidad, es reprochabilidad. Así, una conducta será culpable, cuando el agente que obró dolosa o culposamente, el sistema normativo le puede exigir un comportamiento diverso al realizado. Si el sistema normativo no le puede exigir un comportamiento diferente al realizado, el agente será inculpable por inexigibilidad de otra conducta, a pesar de haber obrado dolosa o culposamente.

A esta teoría, no le basta con que el agente haya obrado con dolo o culpa para estimarlo culpable, sino que es necesario esto y algo más, es decir, que el orden normativo le puede exigir un comportamiento diferente al realizado, esto es, un comportamiento conforme al deber ser jurídico.

Si se quiere la conducta y el resultado, aparece el delito doloso.

Si se quiere sólo la conducta y no el resultado, y ésta surge debido a imprudencia, descuido, negligencia, impericia, falta de cuidado, etc. aparece entonces el delito culposo.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 8, prevé dos formas de culpabilidad.

Artículo 8. Las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

En derecho penal el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito.

La culpa es una de las formas posibles de manifestarse la culpabilidad penal en un grado psicológico, moral y jurídico inferior a la otra principal: el dolo. De ahí que la idea de culpa y el caso fortuito, pues mientras que en el dolo existe previsión efectiva y, por consiguiente, conciencia del resultado, en la culpa hay tan sólo posibilidad de previsión, y en el caso fortuito, ni previsión ni previsibilidad. El substratum de la culpa, por tanto, es distinto del dolo, ya que en ella los factores intelectual y volitivo no operan con la misma intensidad que en ésta. Al dolo se le considera como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volutivo queda reemplazado

por una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe prestar y, por tal razón, ocasiona un resultado prohibido.

En el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, se define lo que significa dolo y culpa, preceptuando que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y,

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la volición a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

En el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), que apuntan a los elementos de la correspondiente figura de delito.

El agente se halla en dolo cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta.

A ese saber se suma, en seguida, un querer (volición), que es la decisión de realizar la acción, o más precisamente, la voluntad realizadora que la preside en el momento de ser ejecutada. Querer pues, no es meramente desear sino dar determinación a un propósito, que puede ser, a caso, hasta desagradable para el propio agente. Esta volición es la que preside la realización del delito doloso.

La clasificación mas importante del dolo es la que distingue entre dolo directo y dolo eventual.

En el dolo directo la voluntad del sujeto se dirige precisamente a aquello que constituye el delito.

En el dolo eventual el agente se propone un determinado resultado típico, pero prevé la posibilidad de que puedan surgir otros resultados no queridos directamente, sin embargo, respecto a estos últimos, asume indiferencia, lo que equivale a aceptar dichos resultados.

La culpabilidad en el delito de robo. En el caso del delito de robo sólo puede presentarse el dolo.

El robo precisa en su comisión dolosa no sólo un dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento de la cosa mueble que es ajena, sino además de un dolo específico que consiste en el animus domine, o sea, el ánimo de disponer el autor, en su provecho, de la cosa objeto de apoderamiento.

La culpabilidad en el delito de fraude. Por su propia estructura, ya que requiere el despliegue de una actividad tendiente a producir error, o bien, el aprovechamiento del mismo, el fraude es un delito doloso, excluyendo necesariamente la forma culposa.

La intención del sujeto debe estar orientada a realizar no sólo las maniobras engañosas o al aprovechamiento del error ajeno, lo que integraría únicamente el elemento objetivo del delito, sino además, a obtener la entrega ilícita de la cosa o el lucro indebido, lo cual equivale a decir que el elemento subjetivo (dolo) constituye ese especial ánimo de lucro.

Hay dolo en el fraude cuando el agente representa el resultado (hacerse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido); tiene conciencia de su ilicitud y actúa en forma voluntaria para llegar a aquél.

La culpabilidad en el delito de abuso de confianza. El abuso sólo admite comisión dolosa, puesto que el agente, teniendo representación de la conducta y conciencia de su ilicitud, la realiza voluntariamente con un fin determinado. Por tanto, el abuso excluye la comisión culposa, por ausencia del animus de apropiación.

La culpabilidad en el delito de despojo de inmuebles o de aguas. El elemento subjetivo en el despojo de inmuebles, en cualquiera de los tipos descritos en el artículo 395 el Código Penal para el Distrito Federal, esta identificada en el propósito de usurpar un derecho ajeno sobre el inmueble, precisamente al ocuparlo el agente, de propia autoridad y mediante el empleo de la violencia, la amenaza, el engaño o la furtividad. Consiguientemente, es preciso el dolo directo que supone el conocimiento del agente respecto a la ajeneidad del derecho que usurpa al ocupar el

inmueble o usar de él o de algún derecho real que no le pertenece, o el ocupar el dueño el inmueble, cuando la ley lo ha privado de ese derecho o de realizar en él actos de dominio con perjuicio o lesión de derechos legítimos del ocupante, conocimiento de la ilicitud del hecho que precede o acompaña la voluntad de realización de los actos típicos mencionados.

Asimismo, en el despojo de aguas, es un delito de carácter doloso y el empleo de los medios descritos en la ley es revelador al efecto, por requerir representación y voluntad del fin concreto de obtener un provecho con la ocupación o apropiación del agua o de su indebido uso.

La culpabilidad en el delito de daño en propiedad ajena. este es el único delito patrimonial que admite la forma culposa. Tratándose del tipo básico del artículo 399 del Código Penal, basta al efecto tener presente lo dispuesto en el artículo 60, segundo párrafo, del Código Penal, en el que expresamente se señala que las sanciones por delito culposo "sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: (...) y 399 de este Código".

Es decir, el delito previsto en el artículo 399 del Código Penal, es uno de los que admiten las sanciones correspondientes al delito culposo. consecuentemente, al daño en propiedad ajena, tipo básico previsto en el mencionado artículo, admite su comisión tanto dolosa como culposa. En el primer caso se sancionará conforme a las penas señaladas al robo simple (artículo 367 del Código Penal), en tanto su comisión culposa queda regulada en los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal.

Capítulo IV

El Ministerio Público en Relación a Nuestro Delitos de Estudio.

El Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención de otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales.¹⁰

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio

¹⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Vol. 1, Editorial Porrúa, S.A. México, 1995, PÁG. 2128.

Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la Averiguación Previa en una base endeble, frágil que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

La función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

En cuanto a la Averiguación Previa, Osorio y Nieto la define en dos sentidos Como fase del procedimiento penal y como expediente; en cuanto al primer sentido; nos dice que "es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable y optar por el ejercicio o abstención del la acción penal.

En tanto al segundo sentido, lo define, "como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal"¹¹

Esta etapa de Averiguación Previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas en sede administrativa, por el Ministerio Público.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela, que pone en marcha la investigación hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o, en su caso, el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indicado, en definitiva se trata de una preparación para ejercicio de la acción penal.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos.

¹¹Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *LA ACCIÓN PENAL PREVIA*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1994. pág.

Además del pago de orden Constitucional con disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3º fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la Averiguación Previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1 y 2 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

1. Requisitos de procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

La denuncia proviene del latín denuntiare, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje".

La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto de virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede

ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. Al lado de la denuncia, el artículo 16 Constitucional permite la querrela como medio para iniciar la Averiguación Previa; al igual que la denuncia, es una participación de hecho que puede constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por éste o su representante legal.

En el Derecho procesal Penal, la denuncia de hechos, probablemente delictuosos, sin calificar los jurídicamente. El funcionario que reciba la denuncia debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento.

Cuando el denunciante haga publicar la denuncia, estará obligado a publicar también bajo su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la Averiguación Previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia. (artículos 2º fracción I, 118 y 119 del Código Federal de Procedimiento Penales y 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

La acusación proviene del latín *accusatio*, derivado del verbo *accusar*, acusar. La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.

A su vez el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se haga saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, por lo que al parecer existe una confusión sobre el alcance de estos términos y para precisarlos es posible interpretar ambos preceptos constitucionales considerando como acusación la que sostiene el ofendido o sus representantes; querrela cuando dicha acusación corresponde a delitos que sólo persiguen a petición de parte, en tanto que la denuncia se atribuye a cualquier persona, sin ser afectada por el delito, lo pone en conocimiento de las autoridades persecutorias.

En sentido estricto puede afirmarse que en nuestro ordenamiento penal la acusación corresponde en exclusiva al Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal en la consignación y posteriormente en las conclusiones acusatorias, ya que el ofendido y sus representantes no son parte en el proceso penal, en cuanto intervienen, sólo en lo que se refiere a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito. Según los artículos 9º del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, el ofendido sólo está facultado para proporcionar al Ministerio Público o directamente al Juez de la causa, todos los datos que tenga y que conduzcan a la

comprobación de la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño. El citado artículo 141 del Código Federal de Procedimiento Penales, niega expresamente al ofendido su calidad de parte en el proceso penal, y le reconoce sólo el carácter de coadyuvante en relación con la propia reparación del daño.

La querella proviene del latín querella, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito

El trámite normal, ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico punitivo, sería el de la denuncia, verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o ante cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunas infracciones que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede superado algún obstáculo procesal que impide la iniciación del procedimiento o la persecución del mismo.

La querella es una facultad del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.

En los delitos perseguidos exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado, sino también su representante legítimo, cuando lo consideren pertinente, habrán de conocer al Ministerio Público la

ejecución del evento delictivo, con la finalidad de que éste sea perseguido, aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad del titular del derecho.

Cesar Augusto Osorio y Nieto define a la querrela como "una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal"¹²

En cuanto a los requisitos, la querrela la podrán presentar de acuerdo al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: a) el ofendido; b) su representante legítimo, y c) el apoderado, siendo suficiente la tenencia de un poder general para pleitos cobranzas, con cláusula especial, sin necesidad de acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

En referencia al contenido, la querrela contendrá: a) una relación verbal o por escrito de los hechos, y b) la ratificación ante la autoridad correspondiente, del presentador de la misma.

El ya citado artículo 264 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, señala que estará validamente interpuesta, debidamente

¹² Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *LA QUERRELA PENAL*. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. pág.

formulada, cuando sea presentada por la parte ofendida independientemente de que sea menor de edad.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad en nuestros delitos de estudio, en la mayoría de éstos, el requisito es la querrela de la parte ofendida, ya que al respecto el artículo 399 bis del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, preceptúa: “Los delitos previstos en este título (Vigesimosegundo “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”) se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para este señala la ley. ·

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a los que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido se aun sólo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición e pena

cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

En referencia a lo anterior, y especificando el requisito de procedibilidad en nuestros delitos de estudio, cabe citarse la siguiente división:

DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO:

- a) Robo, excepto cuando intervengan algunas de las personas señaladas en el párrafo primero del artículo 399 bis del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, anteriormente citado

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA DE PARTE OFENDIDA.

- a) Fraude.
- b) Abuso de Confianza.
- c) Despojo, excepto en las hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo 395 el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en las que se procederá de oficio.
- d) Daño en propiedad ajena.

2. Auxiliares del Ministerio Público.

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la policía judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se

realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

También como órganos de apoyo del Ministerio Público se encuentra la Policía Preventiva, el Servicio Médico Forense y el Servicio Médico del Distrito Federal, ya que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 23, establece:

“Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial, y

II. Los Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Igualmente auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

Policía proviene del latín *politía*, organización política, administración, que a su vez proviene del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la ciudad. Aún cuando la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política administrativa de acuerdo con su aceptación, en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los tribunales judiciales.

La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

La Policía Judicial como cuerpo de investigación tiene su fundamento legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción I y 273 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal; y 28 fracciones III, IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Conforme a las instrucciones que se le dictan, la propia Policía Judicial debe realizar las diligencias que se practiquen durante la investigación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y además ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

La Policía Judicial investiga los hechos delictuosos por encargo de los agentes del Ministerio Público o directamente, pero con el conocimiento inmediato del Ministerio Público.

También buscan pruebas de la existencia de los delitos que ayuden a determinar la responsabilidad de quienes intervinieron en ellos, entran a domicilios, citatorios y presenta a las personas que les soliciten los agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna averiguación; ejecuta órdenes de aprehensión, comparecencia, aprehensión y cateo, emitidas por la autoridad competente.

Asimismo, pone inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente a las personas aprehendidas y a las que deben ser presentadas por orden de comparecencia.

En las Agencias Investigadoras , los Agentes del Ministerio Público solicitarán a los Agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina su intervención expresando con precisión cuál debe ser el objeto de la injerencia de dicho cuerpo, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

Cuando el personal del Ministerio Público haya llamado a la Policía Judicial, deberá proporcionar a ésta los siguientes datos:

- a) **Número de Averiguación Previa;**
- b) **Agencia o Mesa Investigadora que hace el llamado;**
- c) **Probable Delito;**
- d) **Lugar de los hechos;**
- e) **Víctimas y ofendidos;**
- f) **Indicados;**
- g) **Síntesis de los hechos;**
- h) **Nombre del Agente del Ministerio Público que solicita; y**
- i) **Si se solicita presentación o únicamente investigación.**

El personal que formule la petición de intervención de la Policía Judicial debe recabar de ésta, cuando haya llamado, la siguiente información:

- a) Número de llamado que corresponde y clave;
- b) Nombre y número del agente que recibió el llamado;
- c) Comandancia que se hará cargo de la solicitud;
- d) Número y nombre del o los agentes que se hacen cargo del llamado.

Respecto de la Mesa Investigadora la solicitud de apoyo de la Policía Judicial se lleva a cabo generalmente por escrito llenando las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse que en casos de urgencia, nada impide que los Agentes del Ministerio Público de las Mesas Investigadoras formulen su solicitud directamente a los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la agencia. En cualquier caso debe asentarse en la Averiguación Previa en forma clara y precisa, el pedimento de intervención de la Policía Judicial que hizo el Agente el del Ministerio Público.

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamiento técnicos.

Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil, o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. El peritaje es un medio de prueba mediante el cual

una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Los servicios periciales tienen su fundamento legal en los artículos 96, 121 y 162 el Código de procedimiento Penales para el Distrito Federal.

"Artículo 96.- Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente".

"Artículo 121.- En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de los demás".

"Artículo 162, Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

En los artículo 23 fracción II 25-26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

"Artículo 23.- Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

II. Los servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

“Artículo 25.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen”.

“Artículo 26.- Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan”.

En el artículo 35 fracción IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

“Artículo 35.- Al frente de la Dirección General de Servicios Periciales habrá un Director General quien tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlos, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades.

V. establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los Agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes.

Es necesario el auxilio pericial ya que durante el desarrollo de la Averiguación Previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los peritos.

Los servicios periciales que intervienen, en relación a nuestros delitos de estudio, son en las materias de:

a) **Criminalística.- La Criminalística es la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación del delito y del delincuente.**

La Criminalística se divide según el lugar donde se realice la investigación, a saber:

- 1. Criminalística de Campo.**
- 2. Criminalística de Laboratorio.**

1. Criminalística de Campo.

Por Criminalística de Campo se entiende la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos. El escenario del crimen, como también se le denomina, es una fuente invaluable de información.

Por lo general, el perito en Criminalística de Campo y el perito en Fotografía Forense son los que la realizan. Serán ellos los que acudan en forma conjunta al lugar donde ocurrieron los hechos.

A veces se da el caso, de que tengan que ir a otro sitio relacionado con el mismo hecho.

La labor de Criminalística de Campo se concreta a las cinco etapas siguientes:

- Proteger y preservar el lugar de los hechos o el escenario del crimen.**
- Observar todo en forma completa y metódica sin precipitaciones.**

- Fijar lo observado mediante la descripción escrita, clara y precisa.
- Levantar, embalar y etiquetar los indicios.
- Trasladar los indicios al laboratorio.

La protección y preservación del lugar de los hechos es fundamental en toda investigación. De lo anterior, depende en gran parte, el éxito o fracaso de la misma.

Es de suma importancia evitar el acceso al sitio del suceso a curiosos y personas ajenas a la pesquisa. También se debe prevenir que no se toque, cambie o altere ningún objeto, si éste no ha sido previamente identificado y fijado.

2. Criminalística de Laboratorio.

Es la que se realiza en los laboratorios de criminalística donde se encuentran los instrumentos usados para el examen de los indicios, ya sea, en ocasiones, con fines de identificación o cuantificación. Se trata de la parte fina de la investigación. Es la que ha permitido pasar de la época de las aproximaciones a la etapa de las precisiones.

b) Fotografía Forense.- Es una valiosa técnica de extensa aplicación criminalística. Debe cumplir con dos condiciones principales: exactitud y nitidez. Con el fin de obtener los dos requisitos es necesario utilizar un material adecuado, tanto en lo que se refiere a la totalidad del aparato fotográfico en sí, como el material filmico, ya sea en negativos y positivos.

La fotografía tiene en la actualidad un amplio campo de aplicaciones en todas las ramas de la criminalística. Su versatilidad ha permitido registrar y conocer datos que pasarían desapercibidos durante la observación, a

simple vista, de personas, lugares u objetos. De igual forma, sirve para complementar las descripciones escritas, como el caso de los planes realizados.

La fotografía en color reproduce la totalidad de los elementos cromáticos de las placas fotográficas en blanco y negro no detectan. permite obtener ventajas para examinar el lugar de los hechos, la identificación de objetos, la fijación del sitio donde se localizó evidencia, así como las características del mismo.

La Fotografía Forense debe ser un especialista en la materia. Su tarea es observar, enfocar y captar con cámara cualquier indicio por mínimo o insignificante que parezca. En consecuencia, el perito fotógrafo realizará todas las tomas que permitan ilustrar en forma gráfica el contenido de un dictamen.

- c) **Contabilidad.**- Es la disciplina de las ciencias exactas que se encarga del registro de las cuentas o cálculo de un negocio. Se llama forense cuando participa bajo la responsabilidad de los órganos de procuración y administración de justicia.

La intervención de los peritos contables se da a nivel de la averiguación previa, el proceso y los juicios civiles, mercantiles, administrativos, así como penales.

Los peritos contables participan cuando el Ministerio Público lo solicita. Su actividad se restringe a proporcionar resultados de contenido técnico sin dictar juicios de culpabilidad y mucho menos calificar conductas para adecuarlas a tipos penales.

Siempre se deberán aportar documentos originales que permitan al perito contable analizarlos y estudiarlos, sin importar los niveles judiciales en que sea solicitado el peritaje. Será improcedente la aportación de documento fotocopiados o que carezcan de fe ministerial.

d) **Grafoscopia.**- Es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos. Determina la técnica de la falsificación e identifica al autor del mismo.

El perito en Grafoscopia participa en litigios civiles, laborales, mercantiles, penales, etc.

En Derecho Penal, se solicita el perito en Grafoscopia para conocer su opinión cuando las anteriores hipótesis.

Derecho Civil: Se requiere para demandas en donde se desconocen las firmas consignadas en poderes notariales, testamentos y otros documentos que involucren la titularidad de la propiedad de bienes y/o la facultad para enajenarlos a nombre o con la representación de otro. Es útil para controversias en la firma de quienes participaron en un contacto o un convenio en cualquiera de sus modalidades.

Derecho Laboral: Los peritos en Grafoscopia intervienen en las impugnaciones que surgen sobre la suscripción de renunciaciones, la fecha de elaboración de documentos, la alteración de acuerdos que rigen los principios sindicales de los trabajadores, la suscripción de comprobantes de liquidaciones por conceptos de pagos y otros derechos laborales de naturaleza económica.

Derecho Mercantil: Se requiere la intervención del perito para dictaminar sobre la veracidad de la firma del librador de un cheque, un pagaré o un aval.

Derecho Penal: Se solicita el perito en Grafoscopia para conocer su opinión cuando las anteriores hipótesis trasciendan al Derecho Penal y la conducta de los individuos obliga a la aplicación de tipos penales que describe el Código en la materia.

El Grafoscopista debe considerar los aspectos de temporalidad del documento cuestionado. Debe tomar en cuenta las fechas en que se elaboró el documento indubitado. Para poder contar con material de cotejo requerirá otros documentos contemporáneos con contenido necesariamente parecido al que motiva la intervención pericial.

Debe citarse a las personas cuya participación en la firma del documento se considere de importancia, ya que pueden ser los autores de dicha escritura. Se obtendrá de ellas la prueba de escritura, la que deberá integrarse al expediente de la indagatoria.

El perito deberá conocer los documentos originales. No trabajará en fotostáticas o documentos que carezcan de fe ministerial.

e) **Valuación.** Es la disciplina que se ocupa de establecer el valor real de los objetos para auxiliar a la justicia.

Posee una gran demanda en el campo del Derecho Mercantil, Civil y desde luego penal. Su aplicación se orienta de manera exclusiva a bienes muebles como pueden ser: joyas, pieles y abrigos, artículos eléctricos, maquinarias, vehículos automotores y todo lo que se susceptible de adquirir un valor comercial.

Existen factores que son determinantes para realizar la valuación de un bien. Se citan algunos ejemplos:

1. Cuando se trata de un automóvil se deberá conocer la marca, modelo, tipo, placas, color, cilindraje, equipo adicional, estado de conservación interno y externo, tipo de transmisión, etc.
2. En equipos eléctricos y electrónicos se señalarán la marca, modelo, año de compra, tipo de control, país de fabricación, estado de conservación, etc.
3. Al referirse a joyas deberá mencionar el tipo de metal, su peso, su kilataje y las piedras con que se elaboró el objeto. Con relación a éstas últimas, se tiene que indicar su calidad, color, kilataje, corte, pureza, etc. Además, no hay que olvidar, que pueden ser diseñador o de marca, lo que influye en su valor.
4. Si hablamos de relojes, se deberá conocer la marca, modelo, tipo, metal, antigüedad, funcionamiento, estado en que se encuentra, tipo de extensible, etc.
5. Respecto a objetos de arte, deberá indicarse si se trata de orfebrería, cristales, porcelanas, marfiles, esculturas, pinturas y muebles.

La factura de compra de un bien es un documento donde señala el valor de un artículo, cuando se adquirió. Este se puede ajustar a las fluctuaciones de la inflación y la devaluación de la moneda. Sin embargo, se debe considerar la depreciación por el uso o la revelación del bien a través del tiempo, lo que aporta mayores elementos de juicio para el perito valuador.

f) Ingeniería Civil. Ciencia que se encarga del estudio, planeación, construcción, aprovechamiento y realización de las adecuaciones que se requieran llevar a cabo en una superficie de terreno para lograr uno o varios propósitos. Recibe el nombre de Ingeniería Civil Forense cuando auxiliar a la procuración y administración de la justicia.

El ingeniero civil participa en los casos donde ha surgido una exigencia de investigación judicial porque no se cumplen los contratos de construcción de bienes inmuebles o surgen controversias originadas por los defectos en la construcción, estructuras, instalaciones hidráulicas y geotécnicas. Toma parte de la valuación de las edificaciones o de cualquier tipo de construcción que requiera de conocimientos especializados.

g) Ingeniería Tipográfica. Es una disciplina que se encarga del estudio y descripción de la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una determinada superficie de terreno, representándola de la manera más exacta en los planos.

Se encuentra vinculada a diversos ámbitos del orden judicial. Cabe mencionar aquellos casos en que con mayor frecuencia se demanda la intervención de perito topógrafo.

1. Acreditación e identificación de una propiedad con base en documentos como la escritura notarial, el contrato de compra-venta, la resolución contenida en una sentencia de prescripción positiva, la exhibición del plano oficial o cualquier otra que persiga estos propósitos.
2. Apreciación técnica en delitos de despojo, elaboración de cartografías, determinación de sistemas de riego, cartas hidrográficas y fraudes con terrenos. El perito de Ingeniería Topográfica apoya en otras actividades para obtener el croquis del lugar de los hechos en reconstrucciones de homicidios, hechos de tránsito y otros similares.

h) Arquitectura. Es la ciencia que aplica los principios básicos del cálculo físico-matemático para la organización, diseño, planeación, y

aprovechamiento de los espacios materiales en beneficio de una comunidad determinada. Se le clasifica forense cuando coadyuva a un órgano de la justicia.

El arquitecto de Servicios Periciales participa en actuaciones judiciales cuando existe la controversia originada por un daño en las obras arquitectónicas (bienes inmuebles). Establecerá la causa del daño estimará los costos o requerimientos para la reparación.

Nuevamente se puede contar con el perito arquitecto cuando es necesario valorar un inmueble por diversas razones o se exige hacer un reconocimiento del avance de un obra.

- i) Incendios y Explosivos. Es la rama de la Criminalística que se ocupa de la investigación científica y de los afectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles o inmuebles.

El perito en incendios y explosivos realiza investigaciones de campo de estos siniestros para conocer las causas que los originaron. Señala las medidas de seguridad que se observarán para el manejo de materiales peligrosos. Dictaminan los artefactos que pueden ser utilizados con fines criminales.

El perito realiza un dictamen sobre las causas de origen natural, imprudencial o intencional que originaron el siniestro, el sitio donde ocurrió, la presencia de elementos que lo causaron y las barreras que impidieron su expansión. Además aportará cualquier otro dato para auxiliar al criterio judicial.

- j) Mecánica. Es la rama encargada del estudio del funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento. En criminalística analiza las posibles causas

que hayan originado un siniestro de la maquinaria para coadyuvar con la autoridad competente.

Dentro del campo del Derecho Penal, los peritos en mecánica son llamados para intervenir en dos casos específicos.

1. **Ámbito industrial.** Determina el cumplimiento de la reglamentación que sobre seguridad industrial ha señalado la Secretaría del Trabajo; comprueba la funcionalidad y el estado de conservación de la máquina industrial; interviene en el avalúo o en la cuantificación de las máquinas y equipos que por negligencia comprobada requieran reparación.
2. **Identificación de automóviles:** Los vehículos robados que han sido recuperados deben ser identificados a través de las calcas correspondientes del número de motor y de serie. El perito describirá el estado general del vehículo para emitir una valuación del mismo.

k) Tránsito Terrestre. es la parte de la Criminalística que se ocupa de la investigación técnico-científica de los hechos de tránsito. Utiliza fundamentalmente los conocimientos físico-matemáticos.

El aumento del flujo vehicular en los últimos años obliga al perito en tránsito terrestre a intervenir.

1. Colisión de vehículos contra un objeto fijo.
2. Colisión de dos o más vehículos.
3. Colisión de un vehículo contra un peatón.
4. Volcadura.
5. Caída de una persona desde un vehículo en movimiento.
6. Colisión de un vehículo contra un semimoviente.
7. Incendio de un vehículo a causa de colisión o volcadura.

8. Daños o lesiones causadas por un vehículo.
9. Homicidios causados por atropellamiento o choque.

El perito en tránsito terrestre dictaminará la dirección que llevaban los vehículos, la forma de choque, el lugar, la velocidad a que eran conducidos y la causa probable de siniestro. También a él le compete establecer cual de los conductores fue el que hizo caso omiso de las señales.

La actividad pericial es responsabilidad de los peritos y la desarrollarán de acuerdo con lo prescrito por el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual preceptúa:

“Artículo 175.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen”.

La actuación del Ministerio Público en relación a los peritos deberá concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a éstos toda la información necesaria para su función y recibir, y agregar a la averiguación los dictámenes e informes proporcionados por los peritos, debiendo el Ministerio Público abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

En relación a la policía preventiva, ésta tiene como funciones la vigilancia y defensa sociales para prevenir los delitos a través de medidas que tutelen la vida y la propiedad de las personas, el orden social y

seguridad pública, con la facultad de reprimir los actos que perturben y pongan en peligro dichos bienes jurídicos.

Este cuerpo, que es primordialmente de vigilancia y prevención, sólo realiza actividades de investigación en auxilio del Ministerio Público y de los tribunales judiciales.

Por último, la Medicina Forense es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales.

De acuerdo con la legislación en vigor, el Servicio Médico Forense tiene como competencia llevar a cabo las necropsias en los casos que la ley establezca.

Los médicos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizan estas actividades:

- a) Emitir certificados médicos. Sirven para dejar constancia del estado físico de una persona en el momento en el que es presentado ante el Agente del Ministerio Público.
- b) Realizar seguimiento de necropsias. El médico de Servicios Periciales interviene como observador durante la práctica de la necropsia. Su participación es con el fin de conocer la causa, circunstancias y el tiempo aproximado de la muerte del individuo.
- c) Dictaminar en los casos de responsabilidad profesional o institucional. Al respecto, el médico de Servicios Periciales conocerá los hechos a través del

expediente de la indagatoria, o bien de manera directa en el juzgado a petición del juez.

Dictamen de examen psicofísico. Es cuando el médico certifica el estado neurológico y físico, en que se encuentra la persona, siendo este estudio el que se les realiza a denunciantes o probables responsables antes de declarar y después de ella, ya que el Ministerio Público, se basa en este tipo de dictámenes para saber si la persona está capacitada para poder iniciar una declaración y/o se encuentra en condiciones físicas o mentales para un interrogatorio. Este estudio también se les realiza a los involucrados en un accidente de tránsito (conductores).

- d) Reglamentación de lesiones. Es cuando el denunciante, el Ministerio Público o consignadores no están de acuerdo con la clasificación de lesiones que se realiza al lesionado de primera instancia por el médico del Departamento del Distrito Federal.
- e) Dictamen de mecánica de lesiones. Este examen se lleva a cabo con base en el expediente de Averiguación Previa y tomando en cuenta los dictámenes de criminalística, acta médica, necropsia y demás estudios que se le hayan realizado al cadáver o a la personas en estudio. Se puede determinar el objeto con que fueron producidas dichas lesiones.
- f) Posición víctima victimario. Este dictamen se realiza con base en el expediente de Averiguación Previa y tomando en cuenta la mecánica de las lesiones podemos determinar cuál era la posición de la víctima victimario en el momento de los hechos.
- g) Acta médica. Es la revisión de cadáver, la cual se lleva a cabo en un anfiteatro o Delegación, donde se plasman los signos cadavéricos como son: livideces, rigidez, temperatura, los cuales nos ayudan a establecer el cronotano-diagnóstico o sea la hora de la muerte, así como la descripción

minuciosa de las lesiones con las cuales podemos establecer una causa probable de muerte.

h) Dictamen de responsabilidad profesional. Es donde se tiene que valorar a un médico o a varios con respecto a su conducta con el paciente, así como del tratamiento resultara perjudicado su paciente o si haya fallecido por su actuación. Este estudio se lleva a cabo con base en el expediente completo de la averiguación. Debe contener los elementos médicos siguientes:

1. HISTORIA CLÍNICA COMPLETA.
2. ANÁLISIS CLÍNICOS Y RADIOLOGICOS Y OTROS ESTUDIOS QUE SE HAYAN REALIZADO.
3. DECLARACIÓN DEL MEDICO O MÉDICOS TRATANTES.

Y en caso de haber fallecido, se necesita reporte de la necropsia, examen químico toxicológico, histopatológico y en algunos casos se llega a requerir hasta una exhumación. Con base en todos los elementos, el perito está en condiciones de dictaminar si el tratamiento llevado a cabo por los médicos tratantes fue el adecuado.

- i) Dictamen de examen toxicológico. este examen es el solicitado por el Ministerio Público, cuando requiere saber si determinada persona es adicta a alguna droga o si se encuentra bajo el influjo de alguna de ellas, por lo que se le explora físicamente y se buscan signos clínicos de adicción.
- j) Dictámenes de examen ginecológico, proctológico, andrológico y edad clínica probable. Estos exámenes se realizan en la investigación de delitos sexuales.
- k) Realizar o participar en el levantamiento de cadáver. Ocasionalmente se solicita la participación del médico de servicios periciales para conocer la situación, orientación, posición y lesiones que presenta el cadáver. Registrará

las circunstancias que rodean al mismo. Dará a conocer los fenómenos cadavéricos tardíos y el estado que guardan las ropas que portaba.

l) Participar en exhumaciones. A veces es necesario exhumar un cadáver para practicar diversos estudios. En este caso, es conveniente tener las apreciaciones del médico de servicios periciales para contar con mayores elementos de juicio.

m) Dar asesoría y orientación. Como los Agentes del Ministerio Público y los jueces desconocen la aplicación precisa de la terminología técnica que se usa en medicina forense, los peritos de dicha área pueden dar orientación sobre el significado de determinados conceptos.

3. Mesas conciliadoras.

La conciliación es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo, el acto por el cual, las partes encuentran una solución a sus diferencias y a la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.

La Conciliación es una de las formas más antiguas para resolver las controversias entre los hombres.

La Conciliación puede darse en dos sentidos: uno, cuando el acuerdo surge entre las partes en conflicto, sin que intervenga un tercero, y el otro, por la

actividad de un tercero dispuesto a ligerar las tensiones de las partes y motivar la solución.

En el primer caso, la conciliación es el resultado de actitudes libres y privadas. En la segunda hipótesis, el tercero, que es el conciliador, puede ser impuesto por la ley o elegido voluntariamente.

El mecanismo de conciliación podía y puede, incluso, efectuarse como presupuesto previo a formalizar el reclamo ante la autoridad jurisdiccional.

Por lo que toca a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puede proclamarse que la nobleza de la conciliación transformó una idea social en una realidad que responde a los principios de justicia digna y oportuna.

Mediante el acuerdo A/08/94 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se crea la agencia del Ministerio Público Conciliador en febrero de 1994, con el fin de lograr que la Representación Social debe de ser sólo un inexorable persecutor de inculpados para que sean privados de su libertad, sino que sea, siempre una institución de buena fe, un defensor humanistas y sensible de la legalidad, que investigue no únicamente la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de indicado.

Asimismo, se trata de que el Ministerio Público por virtud de esta agencia del Ministerio Público Conciliador igualmente busque se cubra la

reparación de daños y perjuicios ocasionados, así como la avenencia entre los sujetos activos y pasivos en los delitos perseguibles por querrela.

Toda conciliación en favor de la comunidad y de la víctima en particular, se efectúa con honestidad y severidad meridianas para fortalecer los principios morales y legales de que no siempre se requiere la coerción del Estado para cumplir oportunamente con las obligaciones contraídas con la sociedad o con las víctimas en particular, propiciando para ello, los vínculos necesarios con personas físicas o jurídicas, de naturaleza privada u oficial.

La conciliación se lleva a cabo en la mayoría de nuestros delitos de estudio, en virtud de que son delitos perseguibles a petición de parte ofendida o querrela sean culposos o dolosos.

Conforme a la esencia del Acuerdo A/08/94, la instancia conciliatoria reviste los objetivos siguientes.

- a) Fortalecer la conveniencia de una reparación de daños voluntaria, oportuna y digna.
- b) Propiciar una autentica economía procesal y, con ello, permitir al Ministerio Público investigador destinar más tiempo a los delitos graves o al crimen organizado.
- c) Actualizar la simplificación de trámite con el siguiente ahorro de dinero, recurso, distancias y molestias, al otorgarse el servicio de manera práctica y gratuita, y acercarlo al perímetro del hecho o domicilio de las personas involucradas.

4. Determinaciones.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación Previa ya sea de Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida, la situación jurídica planteada en la misma.

En la Agencia Investigadora, las resoluciones pueden ser:

- a) Ejercicio de la Acción Penal.
- b) Envío a Mesa Investigadora y,
- c) Incompetencias.

Respecto del ejercicio de la Acción Penal; ésta es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de consignación, este acto es el arranque correspondiente; la consignación es el primer acto del Ejercicio de la Acción Penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de Ejercicio de Acción Penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a los elementos del tipo penal y probable responsabilidad.

Por elementos del tipo penal del delito entenderemos el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción preparación o ejecución, o inducir, o competer a otro a ejecutarlo.

El Ejercicio de la Acción Penal, es la resolución que toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido, cuando integra los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, está en aptitud de ejercitar la acción penal; este constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de Agencia Investigadora.

El envío de la Averiguación Previa a la Mesa Investigadora se realiza cuando se inician averiguaciones previas sin detenido o se deja en libertad al indicado, a nivel de Agencia Investigadora de la Delegación Regional.

La incompetencia procede cuando los hechos materia de una averiguación sucedieron en el perímetro de otra Delegación Regional o de otra Agencia Investigadora de Ministerio Público; cuando los hechos que motiven el inicio de una averiguación previa constituyan posibles delitos del orden federal, el Agente del Ministerio Público que tomó conocimientos de tales hechos enviará a la Averiguación Previa y, en su caso, objetos, instrumentos y personas a la Procuraduría General de la República.

Cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor, la Averiguación Previa relativa se enviará a la Agencia Especializada en Asuntos Relacionados con Menores de Edad.

Cuando se refieren a hechos sucedidos en entidades federativas.

Los Agentes del Ministerio Público, Jefes de Mesa Investigadora podrán dictar las siguientes resoluciones.

- a) Ejercicio de la Acción Penal;
- b) No Ejercicio de la Acción Penal.
- c) Reserva y,
- d) Incompetencias.

El Ejercicio de la Acción Penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integran los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y se realiza la consignación.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y

en virtud de la cual se inicia el Ejercicio de la Acción Penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa en su caso.

El No Ejercicio de la Acción Penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existen elementos del tipo penal y de ninguna figura típica y pos supuesto no hay probable responsable; o bien, que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal. En estos casos, el Agente del Ministerio Público propone el No Ejercicio de la Acción Penal, la cual, será revisada por los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quienes opinarán sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el No Ejercicio de la Acción penal, y los subprocuradores autorizarán o negarán el No Ejercicio de la Acción Penal citado.

La Reserva de actuaciones, tiene lugar cuando existe la imposibilidad de cualquier naturaleza para perseguir la Averiguación Previa y practicar más diligencias y no se han integrado los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Las ponencias del No Ejercicio de la Acción Penal y de Reserva, en modo alguno significan que la Averiguación Previa haya concluido o que no pueden efectuarse más diligencias; pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una

causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias, pues la resolución del No Ejercicio de Acción Penal es una resolución que no causa ejecutoria. La practica de nuevas diligencias puede llevar inclusive al Ejercicio de Acción Penal.

Las Incompetencias, proceden por las causas anteriormente expuestas.

Conclusiones.

Como sabemos, existen varias clases de víctimas. En algunos casos, éstas lo son por sus condiciones de vulnerabilidad como las mujeres, los niños, los ancianos y los discapacitados. Otras víctimas lo son por factores ajenos a su voluntad y fuera de su control. Existen, finalmente, las víctimas por imprudencia, es decir, aquellas que si hubieran tomado algunas precauciones, no habrían sufrido el delito. Los factores que facilitan que una persona se convierta en víctima de un delito son, entre otras.

La distracción o la negligencia en sus actividades cotidianas.

La falta de precauciones para preservar su integridad física y posesiones.

La indiferencia de los vecinos para auxiliarse en caso de emergencia.

La confianza excesiva en personas que acaban de conocer.

La búsqueda de aventuras y nuevas experiencias.

El uso inmoderado de alcohol o la adicción a las drogas que causan dependencia.

Por éstos motivos, es conveniente establecer o crear medidas para la prevención de los delitos en estudio, en virtud de que éste tipo de delitos son los de mayor incidencia en una comunidad, por eso, es conveniente.

1. Que las autoridades con la participación e la sociedad civil, formulen medidas de prevención para cada uno de los delitos anteriormente enumerados, el bien jurídico tutelado es el patrimonio del

ofendido, mientras el medio comisivo en cada uno de estos es diverso.

2. En nuestra vida cotidiana es conveniente tomar algunas precauciones básicas para evitar, hasta donde sea posible, convertirnos en víctimas de un delito.

Por tal motivo, para no ser víctimas del delito de robo, sería conveniente que:

Toda persona normatice sus actividades, en horarios y lugares en donde hay mayor incidencia delictiva, así como no portar objetos llamativos en la calle. Implementar medidas de seguridad para proteger sus bienes, tales como:

- a) Al conducir un automóvil, llevar las ventanillas cerradas y los seguros puestos.
- b) Al estacionarse, antes de entregar las llaves del automóvil a una persona, verificar que ésta seas, en efecto, un acomodados autorizado.
- c) Adquirir un seguro contra robos.
- d) Comprar equipo de seguridad (alarmas, etc.)
- e) Al contratar personal, cerciorarse de sus antecedentes personales y laborales.
- f) Instalar cajas de seguridad en los camiones repartidores, procurando que los empleados manejen dinero en efectivo.
- g) Organizarse con los vecinos para tomar medidas oportunas para prevenir asaltos. Si es posible, instalar alarmas coordinadas para llamar a la policía de inmediato.
- h) Contratar vigilancia.

Como ya se había mencionado anteriormente, el delito de fraude consiste en lucrarse patrimonialmente por medio del engaño o aprovechamiento del error en que se encuentra una persona, es decir, producir una falsa idea de la realidad dirigida a obtener una prestación igualmente voluntaria, aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia ésta, conocida por el activo.

Con la finalidad de prevenir este tipo de delito, es necesario que:

Cada persona antes de celebrar un acto jurídico, reciba asesoría respecto al acto jurídico a celebrar.

Solicitar un contrato por escrito para que conste el monto y número de pagos a los que se compromete en las operaciones que realice.

Exigir siempre a los proveedores los documentos que acrediten las compras o solicitar el recibo correspondiente al entregar el dinero.

No expedir cheques, vouchers o recibos en blanco.

4. Delito de abuso de confianza se da por el afecto, bondad excesiva o descuido, por parte del sujeto pasivo (ofendido) hacia el sujeto activo, o por un contrato celebrado entre éste con aquel, en donde se le ha transmitido la posesión de la cosa mueble, pero no el dominio; siendo factible para prevenir este tipo de delito que:

Se tengan referencias del probable sujeto activo, en general, tales como, referencias laborales, personales y jurídicas.

5. Los sujetos activos que intervienen en los ilícitos de fraude y abuso de confianza, deberían ser jurídicamente boletinados a las diferentes

empresas o instituciones comerciales y crediticias, ya que son los lugares en donde más se desarrollan este tipo de delitos, llamados de cuello blanco. Independientemente de las hipótesis que se den entre particulares.

6. El delito de despojo se da por la ocupación de un inmueble ajeno o propio que esté en poder de otro, usar un inmueble ajeno o un derecho real que no pertenezca al sujeto activo o ejercer en un inmueble propio actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Este tipo de delito se vincula al abandono del bien inmueble, y para prevenirlo, sería factible, procurar mantener el inmueble en posesión constante, bajo contratos jurídicos vigentes, que garanticen los derechos de posesión o propiedad de los mismos.

7. El delito de daño en propiedad ajena se diferencia de los ilícitos de robo, fraude y abuso de confianza, en virtud de que en éste, no hay transferencia ilícita de ninguna especie, entre los sujetos de la relación delictiva, sino que el delito cobra vida cuando se realiza un atentado contra la cosa misma; causando un daño, destrucción o deterioro con alcance en el ámbito económico, pero sin beneficio de tal índole para el delincuente.

Ahora bien, como se trata de un delito culposo o doloso y mismo que tiene la característica principal la falta de cuidado del sujeto activo, no es muy fácil prevenirlo, sino es más factible protegerlo, y esto se debe hacer, utilizando medidas de seguridad, toda vez que es impredecible.

Bibliografía.

1. Argibay Molina, José y otros. *"Derecho Penal I"*. Parte General. EDITORA EDIAR, S.A. COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1986.
2. Bacigalupo, Enrique *"Delito y Punibilidad."* EDITORIAL CIVITA, S.A. MADRID, ESPAÑA. 1985.
3. Cabanelas, Guillermo. *"Diccionario Jurídico del Derecho Usual"*. Tomo III Vigésimacuarta Edición. EDITORIAL HELISATA, S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1992.
4. Cárdenas, Raúl F. *"Derecho Penal Mexicano del Robo"*. Decimatercera Edición, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1993.
5. Carranca y Trujillo, Raúl. *"Derecho Penal Mexicano"*. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1991.
6. Carranca, Francesco. *"Programa de Derecho Criminal"* EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA. 1984.
7. Castellanos, Fernando. *"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"*. Trigésima Edición. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1991.
8. Cuello Calón, Eugenio. *"Derecho Penal I."* Vigésimoséptima Edición, BOSCH CASA EDITORIAL, S.A. BARCELONA, ESPAÑA. 1985.
9. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1992.
10. Fortán Blaestra, Carlos *"Tratado de Derecho Penal"*. Tomo I. Séptima Edición. ABELEDO-PERROT. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1985
11. García Ramírez, Sergio. *"Derecho Penal"*. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, D.F. 1991.
12. González de la Vega, Francisco *"Derecho Penal Mexicano"*. EDITORIAL PORRÚA, S.A. VIGESIMOQUINTA EDICIÓN, MÉXICO, D.F. 1992.

13. Hernández López, Aarón *"Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado"*. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1994.
14. Hernández López, Aarón *"Procedimiento Penal Federal Comentado"*. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1994.
15. Jiménez de Asúa, Luis. *"Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito"*. EDITORIAL SUDAMERICANA, S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1989.
16. Jiménez de Asúa, Luis. *"Tratado de Derecho Penal"*. Tomo III. Decimotercera Edición. EDITORIAL LOSADA, S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1987.
17. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. *"Teoría Legislativa del Delito"*, Primera Edición. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1989.
18. Oronoz Santana, Carlos. *"Manual de Derecho Procesal Penal"*. EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, D.F. 1993.
19. Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *"La Averiguación Previa"*. Séptima Edición. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MEXICO, D.F. 1992.
20. Pavón Vasconcelos, Francisco. *"Comentarios de Derecho Penal"*. Octava Edición. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1990.
21. Porte Petit Candaudap, Celestino. *"Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal"*. Decimaséptima Edición. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1992.
22. Zamora-Pierce, Jesús. *"El Fraude"*. Tercera Edición. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1993.

LEGISLACION

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.